



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos los autos del juicio 1916/2017 relativo al juicio Único Civil (DIVORCIO) promovido por ***** en contra de ***** , en relación con el INCIDENTE DE CONTINUACIÓN DE DIVORCIO, y estando en estado de dictar Sentencia, la misma se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Fundamento:

Establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II. Objeto del Incidente:

Mediante escrito presentado el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete ***** promovió Juicio Único Civil de Divorcio en contra de ***** , mediante auto de fecha quince de febrero del dos mil diecinueve -foja 392-, se tuvo a ***** , por reiterando las pretensiones que formularon en sus respectivos convenios; que lo es respecto a los Alimentos para los menores ***** ; Alimentos entre cónyuges y la Liquidación de la Sociedad Conyugal; mismo que hace valer en esencia bajo los siguientes argumentos:

Que los litigantes procrearon cuatro hijos, de los cuales ***** , son menores de edad; que sea ella quien tenga la Guarda y Custodia de los mismos, y se señale un régimen de convivencia con el progenitor; que en cuanto a los alimentos de ***** , propone que ***** proporcione el 50% de las percepciones que recibe como socio de la empresa Inmobiliaria denominada “*****”; que sea ella quien en compañía de sus hijos habite el domicilio conyugal, así como

que el menaje de la misma quede a su favor; que durante la vigencia del matrimonio adquirieron los siguientes bienes inmuebles:

1)

2)

Respecto de los cuales propone que el inmueble señalado como número 1, quede en su posesión y *****, le ceda el 50% de los derechos que le corresponden; y en cuanto al inmueble señalado como número 2, quede en posesión de *****, cediendo ella el 50% de los derechos que le corresponden sobre el mismo.

Este Juzgador debe analizar todas las cuestiones inherentes al divorcio a que se refiere el artículo 289 del Código Civil del Estado, ya que en tratándose de los Juicios de Divorcio sin Expresión de Causa, el cual se rigen por los principios de Unidad y Concentración, implican que en una sola sentencia se debe decidir sobre todas las cuestiones inherentes al divorcio que no hay quedado resueltas entre las partes en sus propuestas, luego entonces, **EL OBJETO DE LA PRESENTE RESOLUCION**, es resolver en definitiva todas las cuestiones inherentes al Divorcio, de conformidad con el artículo 289 del Código Civil del Estado, en el particular a saber: **Alimentos para los menores *******
*******; Alimentos entre cónyuges y la Liquidación de la Sociedad Conyugal;** ya que el resto de las cuestiones inherentes al divorcio, fueron motivo de acuerdo entre las partes, tanto en sus propuestas de divorcio como en los convenios celebrados ante esta autoridad, que más adelante serán precisados.

Resultando de puntual aplicación y normando el anterior criterio, la Jurisprudencia 2014148 y Tesis 2009890, que se titulan respectivamente:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA SIN APROBAR EN SU TOTALIDAD EL CONVENIO QUE REFIERE EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO ES DEFINITIVA, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.”

Consultable: Décima Época. Plenos de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo II. Tesis PC.XXX. J/18 C (10ª). Página 1256.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

“DIVORCIO INCAUSADO, SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD Y CONCENTRACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).”

Consultable: Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III. Tesis II.1°. 35 C (10ª.). Página 2066.

Ahora bien, admitido a trámite el presente juicio, se ordenó emplazar al demandado ***** , quien notificado que fue según diligencia de fecha seis de junio del dos mil dieciocho –fojas 83-84-, dio contestación a la demanda instada en su contra en escrito visible a fojas noventa y cinco a trescientos cuarenta y tres de los autos, manifestando en esencia lo siguiente:

Que está de acuerdo con lo señalado por ***** , en cuanto a la Guarda, Custodia y Convivencia de sus menores hijos; así como que sea su contraparte quien habite el domicilio conyugal en compañía de sus menores hijos y hagan uso del menaje; sin que esté de acuerdo con respecto a los alimentos de la accionante y de sus menores hijos; así como no se encuentra de acuerdo con la Liquidación de la Sociedad Conyugal propuesta por ***** , respecto de los dos bienes inmuebles que señala.

En los términos anteriores se encuentra fijada la litis en el presente juicio, la cual consiste en:

1. Determinar la pensión alimenticia que deberá otorgar ***** a favor de ***** y de sus hijos ***** , así como la Liquidación de la Sociedad Conyugal.

III. Precedentes:

Las partes del juicio ***** , desde sus respectivas propuestas de divorcio, convinieron en cuanto a lo relativo a:

- a) Que sería ***** quien tendrá la Guarda y Custodia de los menores ***** .
- b) El régimen de convivencia entre los menores y ***** .
- c) Que ***** habitaría el domicilio conyugal junto con los menores hijos, así como el uso de menaje de bienes.

Lo anterior es así, toda vez que como se desprende de los autos del juicio que ***** , ratificó su escrito presentado en fecha

veinte de agosto del dos mil dieciocho –foja 346-, por lo que se le tuvo por conforme con las prestaciones señaladas anteriormente.

IV. Alimentos Definitivos para *****
*****.

La actora incidentista ***** , se encuentra legitimada para demandar en la vía y forma que lo hace, en términos del artículo **337** fracción **II** del Código Civil del Estado, en virtud de que con los atestados expedidos por la Dirección del Registro Civil del Estado, y que son visibles a fojas trece y catorce de los autos -los cual se valoran en términos de los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado-, quedó debidamente acreditado que las partes en este juicio son los padres de ***** de apellidos ***** , quienes cuentan con diecinueve y dieciocho años de edad (11 de noviembre del 2001 y 14 de noviembre 2002), sin que pase desapercibido por esta autoridad que ***** , alcanzaron la mayoría de edad, por lo que en lo referente a ***** mediante auto de fecha diecisiete de junio del dos mil veinte – foja 659-, se le tuvo con el carácter de parte actora, ya que manifestó adherirse a la prestación de alimentos reclamados por su progenitora ***** , por lo que en ese sentido tiene derecho para pedir alimentos al demandado incidentista en representación de sus hijos en términos de lo dispuesto por el artículo **325** del Código Civil del Estado, pues los alimentos subsisten hasta en tanto los acreedores tengan necesidad de ellos, teniendo los acreedores ***** con la sola promoción del juicio la presunción de necesitarlos.

En cuanto a ***** , por auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno y en **cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del Juicio de Amparo Directo número ******* , considerando que ***** , alcanzó la mayoría de edad, durante la tramitación del presente procedimiento, se ordenó notificarle, para que en el término de seis días, compareciera ante esta Autoridad y manifestara si es de su interés hacer suya la prestación de alimentos reclamada por su progenitora.

Así mediante escrito presentado en fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno ***** , compareció al presente juicio manifestando su voluntad de adherirse a la prestación de alimentos reclamada a su favor por su progenitora, manifestando actualmente se encuentra estudiando y cuenta con la necesidad de recibir alimentos, por lo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que por auto de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, se le tuvo por compareciendo al presente juicio y por haciendo suya la prestación de alimentos reclamada por su progenitora.

V. Ahora bien, dispone el artículo 333 del Código Civil del Estado que:

“Artículo 333.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Para calificar ambas circunstancias, el Juez deberá tomar en cuenta las siguientes reglas:

I. Los alimentos podrán adecuarse en cualquier tiempo que fuere necesario, tanto por petición que se haga al Juez o por acuerdo de las partes.

II. Deberá buscarse que el otorgamiento de alimentos no llegue a perjudicar la propia subsistencia del deudor alimentario.

III. Se deberán tomar en cuenta no solo los ingresos del deudor alimentario, sino también la capacidad de gasto y estilo de vida que lleve este último.

IV. De manera oficiosa deberán recabarse aquellos medios probatorios que permitan conocer la capacidad y necesidad económica de acreedor y deudor alimentarios, respectivamente, en los términos que precise la legislación procesal vigente.”

Del precepto legal en cita se desprende que son dos los elementos que deben acreditarse en la acción de alimentos, a saber:

- a) La posibilidad del que debe darlos.
- b) La necesidad del que debe recibirlos.

En ese sentido, la actora ***** , para demostrar los extremos de la acción instada conforme al artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ofreció los siguientes medios probatorios:

En cuanto al primero de los elementos, relativo a la **posibilidad del que debe proporcionarlos**, existe:

Confesional a cargo de ***** , prueba que en nada favorece a la parte oferente, pues en audiencia celebrada el cuatro de julio del dos mil diecinueve, fue declarada desierta.

Documentales (2 y 3), que obran a fojas de la diez a la catorce de los autos, consistente en los atestados del Registro Civil relativo al matrimonio celebrado por ***** , y al nacimiento de sus hijos; documentos a los que se les concede valor probatorio pleno ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281

y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de los cuales se desprende que los litigantes contrajeron matrimonio civil el uno de febrero de mil novecientos noventa y seis, bajo el régimen de Sociedad Conyugal; asimismo que procrearon cuatro hijos.

Documental, consistente en la constancia de costos –visible a foja 15- a cargo de la *****

*****, en fecha cinco de diciembre del año dos mil dieciséis; cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y con los cuales se demuestra que *****
*****, es alumna de dicha institución, cursando el primer semestre de Bachillerato, informando que el pago por inscripción semestral es de \$502.00 (quinientos dos pesos 00/100 moneda nacional), que el pago de colegiatura (10 meses) \$502.00 (quinientos dos pesos 00/100 moneda nacional), el costo de libros es de \$1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), y el costo del uniforme es de \$690.00 (seiscientos noventa pesos 00/100 moneda nacional), haciendo un total de gastos anuales por la cantidad de \$9,114.00 (nueve mil ciento catorce pesos 00/100 moneda nacional).

Documental, consistente en la constancia –visible a foja 16- a cargo de *****

*****, en fecha seis de diciembre del año dos mil dieciséis; cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y con los cuales se demuestra que *****
*****, es alumno de dicha institución, cursando el tercer grado, informando que no se realiza pago por inscripción, solo una aportación a la Asociación de Padres de Familia, que consistió en \$900.00 (novecientos pesos 00/100 moneda nacional), pago de libro de comprensión lectora por \$135.00 (ciento treinta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), el pago para la renta de Teatro por \$60.00 (sesenta pesos 00/100 moneda nacional); que los gastos por uniformes y material didáctico, corren a cargo de cada padre de familia.

Documental Pública, -fojas 19-27- consistente en *****



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*****, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código Procesal Civil, del que se desprende la Compraventa y el otorgamiento de crédito y constitución de Garantía Hipotecaria celebrada entre el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT) y *****

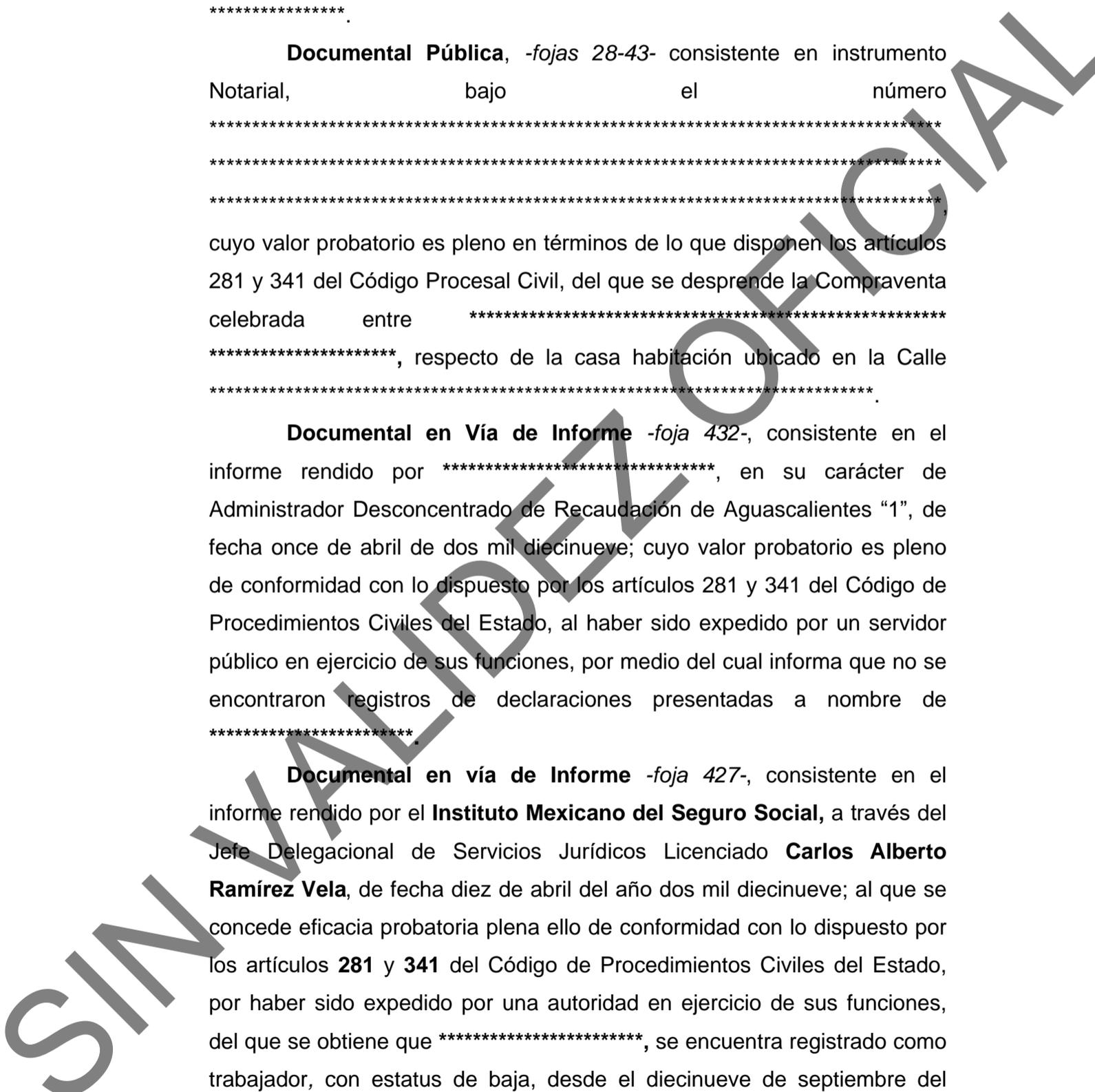
Documental Pública, -fojas 28-43- consistente en instrumento Notarial, bajo el número *****

cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código Procesal Civil, del que se desprende la Compraventa celebrada entre *****

*****, respecto de la casa habitación ubicado en la Calle *****

Documental en Vía de Informe -foja 432-, consistente en el informe rendido por *****
en su carácter de Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes "1", de fecha once de abril de dos mil diecinueve; cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, por medio del cual informa que no se encontraron registros de declaraciones presentadas a nombre de *****

Documental en vía de Informe -foja 427-, consistente en el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del Jefe Delegacional de Servicios Jurídicos Licenciado Carlos Alberto Ramírez Vela, de fecha diez de abril del año dos mil diecinueve; al que se concede eficacia probatoria plena ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que *****
se encuentra registrado como trabajador, con estatus de baja, desde el diecinueve de septiembre del años dos mil diecisiete.





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

siempre está consiguiendo con los familiares, que le llama para pedirle prestado y para darle de comer a sus hijos, inclusive a su suegra le pide o los niños van a comer a la casa de su suegra porque en su casa no tienen comida, que su marido también le proporciona apoyo económico; que ella se ha dado cuenta que es raro cuando le da dinero, que ella se enoja porque él no le contesta, que no tiene una cantidad fija que ella sepa que le vaya a dar, lo que sabe porque convive casi todos los días con ella; que sabe ***** , si puede ayudar económicamente a su ex esposa e hijos, ya que es dueño de una inmobiliaria llamada ***** de esta ciudad, que está ***** , que ella se dio cuenta porque su hermano es abogado y trabaja para la Notaría a la que ***** ha ido a arreglar escrituras y papales de las propiedades que ha vendido, entonces ella también lo ha visto en la notaria en que trabaja su hermano, que no sabe a cuánto ascienden sus ingresos económicos, solo sabe que tiene propiedades, que la casa donde vive ***** está a nombre de ella, la hicieron durante el matrimonio, ubicada en *****; que la casa donde tiene su oficina es en ***** y que es propiedad de él, y tiene dos o tres vehículos que también son propiedad de él, lo que sabe porque lo ha visto y ha escuchado; que sabe que ***** y sus menores hijos, necesitan ayuda económica por parte de ***** , que necesitan alimentación, vestido, que nunca les compra lo necesario, los estudios, medios de transporte, que los niños siempre andan caminando para moverse a los lugares, porque a veces no traen ni para el camión, que ***** , se dedica a su casa, que no tiene trabajo, ni ninguna entrada económica, lo que sabe porque lo ha visto; que sabe que los hijos menores de los litigantes estudian, que ***** va en la preparatoria, y ***** va entrar a la universidad, que se acaba de graduar de la prepa; que no podría decir una cantidad a la que ascienden las necesidades económicas de ***** y sus menores hijos, pero si gasta aproximadamente cinco mil pesos mensuales por cada uno de sus hijos; y *****gasta dos mil quinientos pesos mensuales, ella siempre está en su casa, de lo que sé porque yo lo vivo con ellos, yo lo veo.

En cuanto a la segunda de las atestes manifestó: que sabe que ***** y ***** , procrearon cuatro hijos, el mayor es ***** de aproximadamente veintidós años, ***** me parece que diecisiete años aproximadamente, ***** tiene diecisiete o dieciséis años y ***** de quince años; que sabe que

***** , no proporciona lo necesario económicamente a su ex esposa y menores hijos, que en ocasiones ella ha tenido que ayudarla para que salga adelante en la semana; que sabe que ***** puede ayudar económicamente porque trabaja y es socio de una inmobiliaria, lo que sabe porque tiene una conocida que le compró una casa y sabe donde está ubicado el en el *****
*****; que sabe que ***** y sus menores hijos necesitan ayuda económica por parte de ***** , ya que a veces no tiene ni para darles de comer, que a veces hacen una sola comida al día, que siempre la ve preocupada por pagar los gastos de la casa; que los menores hijos de los litigantes no trabajan, que son estudiantes, que exactamente no sabe qué grado estudian, que el más grande está en la universidad, el que sigue acaba de entrar, que la niña acaba de salir de la prepa y que ***** está en la secundaria, lo sabe porque tiene mucho contacto con ellos, ya que tienen una bonita amistad; que sabe que aproximadamente sus necesidades ascienden a seis mil a la semana entre todos, y de ***** , aproximadamente igual porque tiene que comprar medicamentos, porque sufre de depresiones y ansiedades, lo que sabe porque tiene mucho contacto con ella y de repente le habla para pedirle ***** se dedica al hogar, lo sabe porque siempre está ahí, al pendiente de sus hijos, y no trabaja, por lo mismo es que necesita ayuda; que sabe que ***** , tienen dos casas, una es la ***** , donde tiene el negocio, y la otra en la calle *****
***** , que en esa casa viven los niños y ***** y tiene también tres coches, lo anterior lo sabe por la relación que tiene de amistad, y porque convive mucho con ellos.

Testimonios a los que se les concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en atención a que lo declarado por las testigos es coincidente, lo conocen por sí mismas y no por inducciones ni terceras personas, de donde es posible determinar que los hijos de los litigantes viven con la accionantes, además de que son estudiantes, y tienen diversas necesidades, al igual que la propia accionante.

2. En cuanto al segundo de los elementos, relativo a **las necesidades del que debe recibirlos:**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

En lo relativo a la necesidad de los acreedores alimentarios, es de indicar, que los menores de edad tienen a su favor la presunción legal de requerir alimentos –*debido precisamente a su minoría de edad, que le impide allegarse de recursos para sobrevivir.*

Al respecto, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-II, página doscientos tres, que textualmente señala:

“ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. *Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de existir suministro de alimentos, lógicamente presume la imperiosa necesidad de recibirlos.”*

Ahora bien, los artículos **330** del Código Civil del Estado y **9º** inciso **c)**, fracción **I** de la Ley para la Protección de la Niñez y la Adolescencia del Estado, establecen:

“Artículo 330.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica. Respecto de los menores de edad los alimentos comprenden, además de los gastos necesarios para su sano esparcimiento, la educación escolar del alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.”

“Artículo 9.- Las personas a que se refiere esta ley gozarán de todos los derechos inherentes a la persona y de los específicos relacionados con su desarrollo que son de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes: (...)

c) A la salud y alimentación:

I. A poseer, recibir o tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales que posibiliten su desarrollo armónico integral en el ámbito físico intelectual, social y cultural(...).”

Así, correlacionados dichos preceptos legales, se desprenden los diferentes elementos comprendidos en la institución de los alimentos, los cuales no se limitan a obtener una precaria supervivencia o a la satisfacción de las más urgentes necesidades de los acreedores alimentarios; sino que, deben ser bastantes para cubrir las necesidades del mismo, que le permitan solventar una vida decorosa, **debiendo tomarse como punto de partida para fijar el monto de la pensión alimenticia los ingresos que en este caso percibe el deudor alimentario.**

Al anterior razonamiento, es aplicable por su argumento rector la Jurisprudencia, emitida en la Novena Época, por la Primera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo

XIV, Agosto de 2001, en Materia Civil, Tesis 1a./J. 44/2001, Página 11, cuyo rubro y epígrafe a la letra dicen:

“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social”.

A efecto de determinar cuáles son las necesidades de ***** , existen los siguientes medios de convicción:

Documentales que obran a fojas de la diez a la catorce de los autos, consistente en los atestados del Registro Civil relativo al matrimonio celebrado por ***** , y al nacimiento de sus hijos; documentos a los que se les concede valor probatorio pleno ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de los cuales se desprende que los litigantes contrajeron matrimonio civil el uno de febrero de mil novecientos noventa y seis, bajo el régimen de Sociedad Conyugal; asimismo que procrearon cuatro hijos, sin embargo ***** alcanzó la mayoría de edad durante la tramitación del presente juicio, como ya se ha expuesto, y se le tuvo con el carácter de parte actora, ya que manifestó adherirse a la prestación de alimentos reclamados por su progenitora ***** , no obstante haber alcanzado la mayoría de edad le asiste el derecho para reclamar alimentos a su favor; por lo que en ese sentido tienen derecho para reclamar y recibir alimentos por parte de su padre ***** , pues tienen la **presunción** legal de necesitar

***** , probanza que fue desahogada en audiencia de fecha *cuatro de julio de dos mil diecinueve*, habiendo manifestado la primera de ellas lo siguiente: que sabe que ***** , estaban casados, que ya están divorciados, que procrearon cuatro hijos, de nombres *****

***** , no proporciona lo necesario económicamente para su ex esposa y sus hijos, porque ella ve siempre batallando a su cuñada, siempre está consiguiendo con los familiares, que le llama para pedirle prestado y para darle de comer a sus hijos, inclusive a su suegra le pide o los niños van a comer a la casa de su suegra porque en su casa no tienen comida, que su marido también le proporciona apoyo económico; que ella se ha dado cuenta que es raro cuando le da dinero, que ella se enoja porque él no le contesta, que no tiene una cantidad fija que ella sepa que le vaya a dar, lo que sabe porque convive casi todos los días con ella; que sabe ***** , si puede ayudar económicamente a su ex esposa e hijos, ya que es dueño de una *****
***** , que ella se dio cuenta porque su hermano es abogado y trabaja para la Notaría a la que ***** ha ido a arreglar escrituras y papales de las propiedades que ha vendido, entonces ella también lo ha visto en la notaría en que trabaja su hermano, que no sabe a cuánto ascienden sus ingresos económicos, solo sabe que tiene propiedades, que la casa donde vive ***** está a nombre de ella, la hicieron durante el matrimonio, ***** y que es propiedad de él, y tiene dos o tres vehículos que también son propiedad de él, lo que sabe porque lo ha visto y ha escuchado; que sabe que ***** y sus menores hijos, necesitan ayuda económica por parte de ***** , que necesitan alimentación, vestido, que nunca les compra lo necesario, los estudios, medios de transporte, que los niños siempre andan caminando para moverse a los lugares, porque a veces no traen ni para el camión, que ***** , se dedica a su casa, que no tiene trabajo, ni ninguna entrada económica, lo que sabe porque lo ha visto; que sabe que los hijos menores de los litigantes estudian, que ***** va en la preparatoria, y ***** va entrar a la universidad, que se acaba de graduar de la prepa; que no podría decir una cantidad a la que ascienden las necesidades

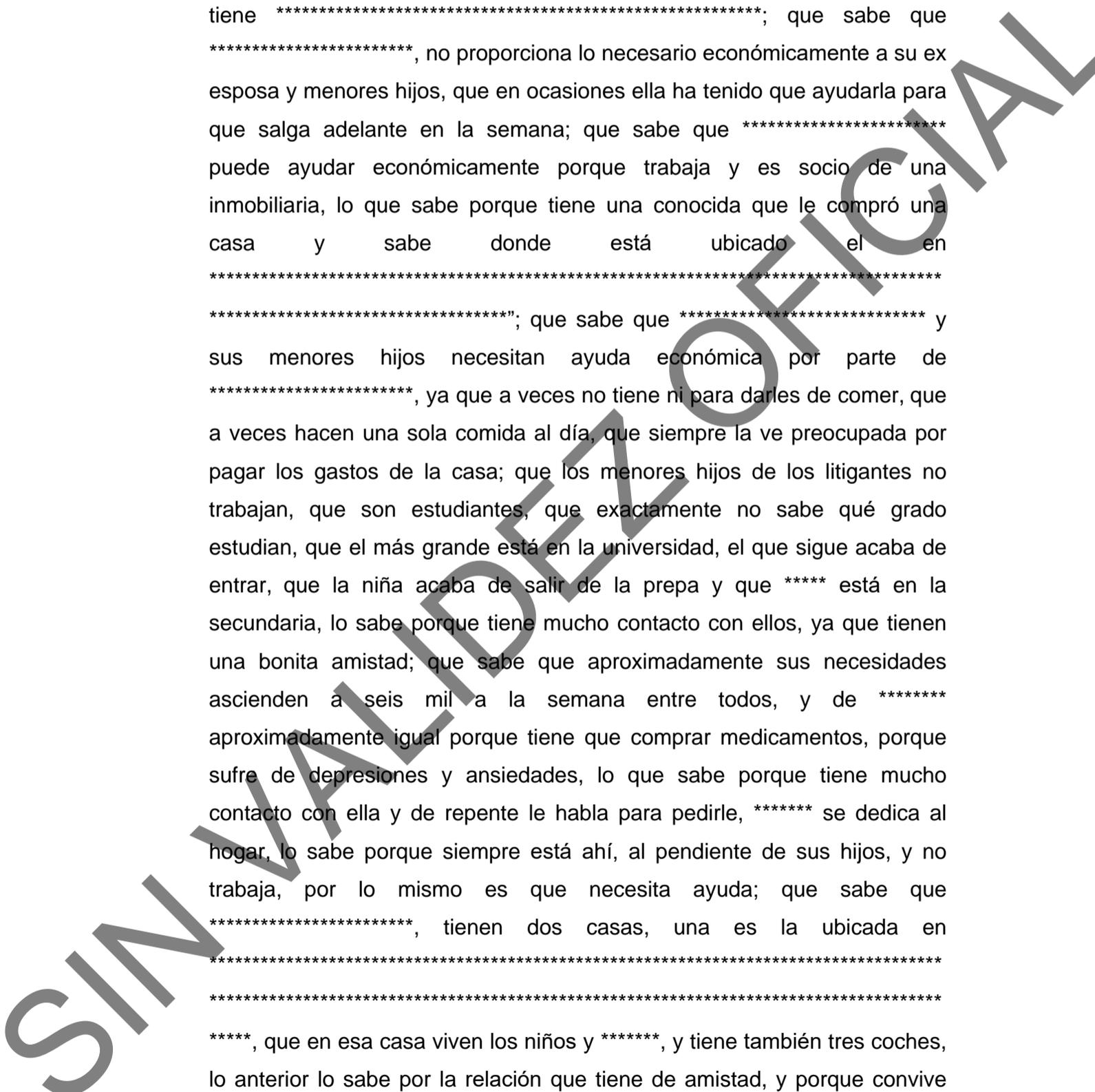


PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

económicas de ***** y sus menores hijos, pero si gasta aproximadamente cinco mil pesos mensuales por cada uno de sus hijos; y ***** gasta dos mil quinientos pesos mensuales, ella siempre está en su casa, de lo que sé porque yo lo vivo con ellos, yo lo veo.

En cuanto a la segunda de las atestes manifestó: que sabe que ***** , procrearon cuatro hijos, el mayor es ***** de aproximadamente veintidós años, ***** me parece que diecisiete años aproximadamente, ***** tiene *****; que sabe que ***** , no proporciona lo necesario económicamente a su ex esposa y menores hijos, que en ocasiones ella ha tenido que ayudarla para que salga adelante en la semana; que sabe que ***** puede ayudar económicamente porque trabaja y es socio de una inmobiliaria, lo que sabe porque tiene una conocida que le compró una casa y sabe donde está ubicado el en *****; que sabe que ***** y sus menores hijos necesitan ayuda económica por parte de ***** , ya que a veces no tiene ni para darles de comer, que a veces hacen una sola comida al día, que siempre la ve preocupada por pagar los gastos de la casa; que los menores hijos de los litigantes no trabajan, que son estudiantes, que exactamente no sabe qué grado estudian, que el más grande está en la universidad, el que sigue acaba de entrar, que la niña acaba de salir de la prepa y que ***** está en la secundaria, lo sabe porque tiene mucho contacto con ellos, ya que tienen una bonita amistad; que sabe que aproximadamente sus necesidades ascienden a seis mil a la semana entre todos, y de ***** aproximadamente igual porque tiene que comprar medicamentos, porque sufre de depresiones y ansiedades, lo que sabe porque tiene mucho contacto con ella y de repente le habla para pedirle, ***** se dedica al hogar, lo sabe porque siempre está ahí, al pendiente de sus hijos, y no trabaja, por lo mismo es que necesita ayuda; que sabe que ***** , tienen dos casas, una es la ubicada en ***** ***** , que en esa casa viven los niños y ***** , y tiene también tres coches, lo anterior lo sabe por la relación que tiene de amistad, y porque convive mucho con ellos.



Testimonios a los que se les concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en atención a que lo declarado por las testigos es coincidente, lo conocen por sí mismas y no por inducciones ni terceras personas, de donde es posible determinar que los hijos de los litigantes viven con la accionantes, además de que son estudiantes, y tienen diversas necesidades, al igual que la propia accionante.

De manera oficiosa se recabaron los siguientes medios de prueba:

Informe, rendido por el Centro Educativo *****
mismo que obra a foja cuatrocientos sesenta y ocho de los autos, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **341** del Código de procedimientos Civiles del Estado, ya que se encuentra avalado por el Instituto de Educación de Aguascalientes, en el que se informa que ***** es alumno de dicho instituto, cursando el quinto semestre, señalando que el costo de la inscripción semestral lo es de **ochocientos pesos**, costo de la mensualidad **mil trescientos**, el costo de paquete de libros es de **mil cien pesos**, el costo de uniforme es de **mil trescientos cincuenta pesos**, que los útiles escolares se adquieren dependiendo de la materia.

Documental en vía de Informe -foja 640-, consistente en el informe rendido por el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, a través del Jefe Delegacional de Servicios Jurídicos Licenciado **Carlos Alberto Ramírez Vela**, de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil diecinueve; al que se concede eficacia probatoria plena ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que *****
se encuentra registrada como trabajadora, con estatus de baja, desde el diecinueve de marzo del año dos mil; ***** de igual forma registrado como trabajador con estatus de baja, desde el diecinueve de septiembre del años dos mil diecisiete; que *****

se encuentran afiliados por parte de su progenitor, siendo su estatus actual de baja.

Dictamen de Trabajo Social, encomendado al Titular del **Comité Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia**, mismo que es visible a fojas de la cuatrocientas cincuenta y uno a la cuatrocientos sesenta y seis de los autos, practicada por la Trabajadora Social adscrita a dicho Comité,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Licenciada **Jessica Berenice Altamira González** del que se desprende lo siguiente:

Que el estudio de trabajo social fue llevado a cabo en el domicilio ubicado en la ***** de ésta ciudad.

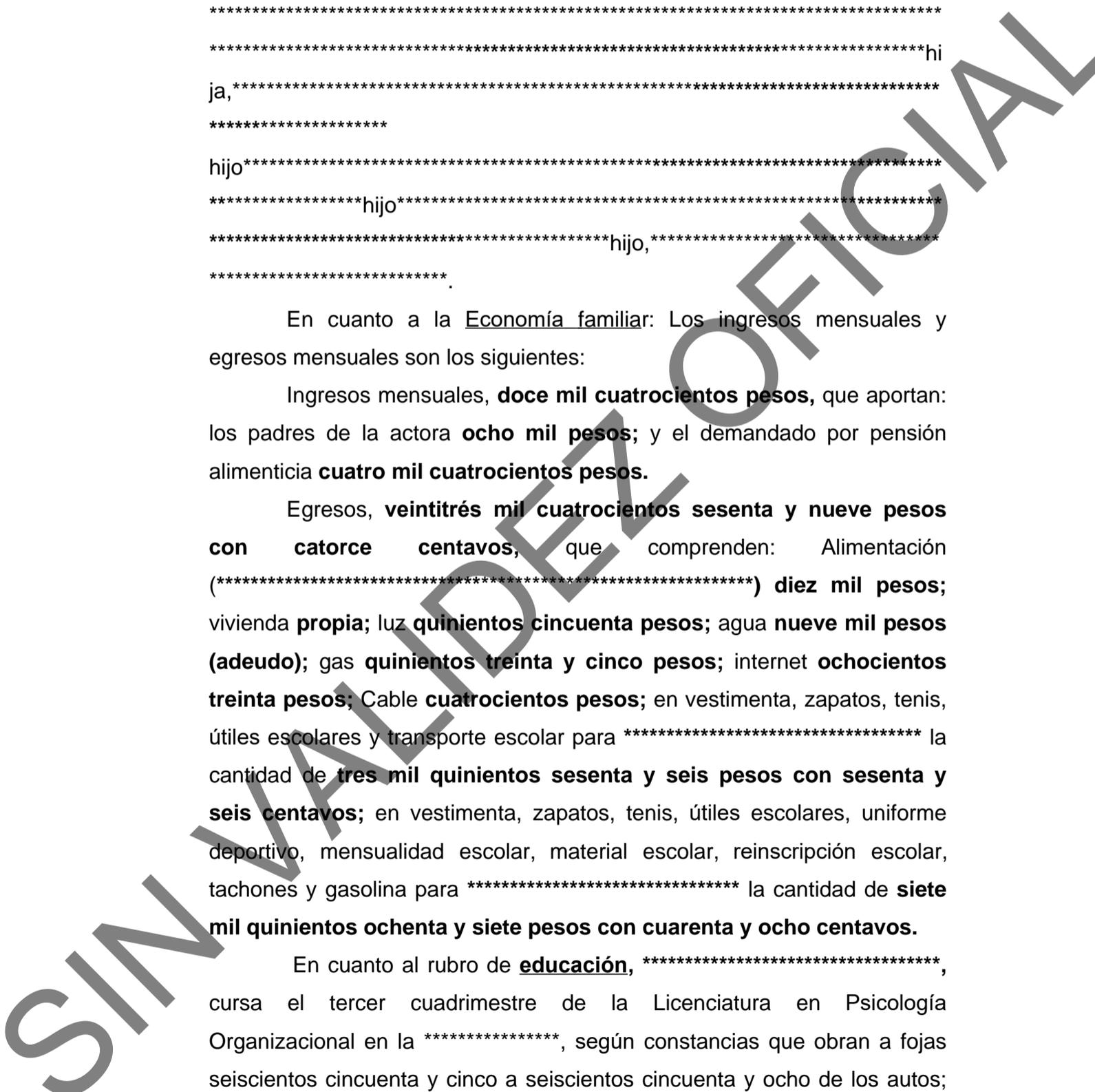
En cuanto a la Estructura Familiar, quienes habitan el referido domicilio lo son: La actora ***** hija, ***** hijo ***** hijo, *****

En cuanto a la Economía familiar: Los ingresos mensuales y egresos mensuales son los siguientes:

Ingresos mensuales, **doce mil cuatrocientos pesos**, que aportan: los padres de la actora **ocho mil pesos**; y el demandado por pensión alimenticia **cuatro mil cuatrocientos pesos**.

Egresos, **veintitrés mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos con catorce centavos**, que comprenden: Alimentación (*****) **diez mil pesos**; vivienda **propia**; luz **quinientos cincuenta pesos**; agua **nueve mil pesos (adeudo)**; gas **quinientos treinta y cinco pesos**; internet **ochocientos treinta pesos**; Cable **cuatrocientos pesos**; en vestimenta, zapatos, tenis, útiles escolares y transporte escolar para ***** la cantidad de **tres mil quinientos sesenta y seis pesos con sesenta y seis centavos**; en vestimenta, zapatos, tenis, útiles escolares, uniforme deportivo, mensualidad escolar, material escolar, reinscripción escolar, tachones y gasolina para ***** la cantidad de **siete mil quinientos ochenta y siete pesos con cuarenta y ocho centavos**.

En cuanto al rubro de educación, ***** , cursa el tercer cuatrimestre de la Licenciatura en Psicología Organizacional en la ***** , según constancias que obran a fojas seiscientos cincuenta y cinco a seiscientos cincuenta y ocho de los autos; en cuanto a ***** es alumno del quinto semestre del Centro Educativo ***** , constancia que obra a foja



cuatrocientos sesenta y ocho; cuyos gastos que se generaran ya quedaron precisados en el informe que fue valorado en párrafos que anteceden.

En cuanto a **ocupación**, ***** son estudiantes.

En cuanto a **salud**, del informe del seguro social se desprende que ***** , se encuentran registrados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, con estatus de baja.

En cuanto a **vivienda**, refiere que la casa que habitan es propia, en circuito cerrado, cuenta con todos los servicios públicos, está compuesta por sala, comedor, cocina, dos patios, dos baños completos, y tres recamaras, cochera, la casa es de dos plantas.

Peritaje al que se concede valor probatorio, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **300** y **347** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, porque la experta señaló cuales son los estudios que ha realizado así como su práctica profesional, de lo cual se desprende su dominio en el tema puesto a su consideración, además, expresó cual fue el método utilizado para dar repuesta a la cuestión planteada, los datos obtenidos y como a través de ellos se arribó a la conclusión presentada.

Por su parte el demandado ***** , no ofertó probanza alguna.

Por otro lado, para determinar la necesidad de los acreedores alimentarios acorde con lo dispuesto por el artículo **330** del Código Civil en el Estado, debe considerarse además lo siguiente:

a) En lo referente a la **comida**, atendiendo a que ***** , cuentan con la edad de diecinueve y dieciocho años, se encuentra acreditado que son estudiantes por lo que es indudable que esto les impide realizar alguna actividad que les reporte algún ingreso económico a fin de subsistir, derecho a que tiene todo ser humano, por lo que requieren de una alimentación balanceada, y para obtenerla es indispensable que se les proporcionen los recursos económicos suficientes para su alimentación.

b) En lo relativo al **vestido**, es indudable que requieren de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que requieren de ropa como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, ropa deportiva, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida,



elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

c) En lo tocante a la **habitación**, debe estimarse que el lugar donde viven ***** lo comparten con su progenitora y con dos hermanos más, y si bien no pagan renta por su uso ya que el domicilio es propio es de señalarse que, como en todo domicilio existen gastos de luz, agua, gas y televisión, -servicios necesarios para el menor, de los mencionados dentro del dictamen pericial- así como de mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que la acreedora alimentaria cuente con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua.

d) Por concepto de **educación**, según se advierte de los informes rendidos respecto a las Instituciones educativas en las que cursan sus estudios ***** , en los cuales se detallaron los gastos realizados por este concepto.

e) Por lo que respecta a la **asistencia en caso de enfermedad** pese al informe rendido por el IMSS, ***** , se encuentran en estatus de baja.

3. **Determinación del monto de la pensión:**

De acuerdo al estudio y valor de las anteriores probanzas, se desprende quedó demostrado que ***** , refirió tener cuarenta y tres años de edad, con estudios de Contador Privado, de ocupación comerciante. Pero por otro lado, se advierte que el demandado cuenta con dos vehículos de su propiedad, según informe rendido por la Secretaría de Finanzas del Estado, de igual forma de autos se desprende que tiene registrada una propiedad, y una empresa de nombre ***** , según informe rendido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; y además está demostrado que cubre la pensión alimenticia por el equivalente a uno punto cinco salarios mínimos.

De lo anterior se colige que el demandado si tiene posibilidad económica de proporcionar alimentos a sus hijos ***** , y no existe ni de manera indiciaria, prueba alguna que demuestre que el demandado ***** carezca de aptitud, posibilidad o talento para trabajar, o tenga un padecimiento físico o mentalmente para ello.

No obstante, lo anterior, se desconoce la cantidad líquida de dicha capacidad, pues no existe un monto determinado como ingresos del demandado.

Cierto es que, atendiendo a la necesidad que tienen *****

de recibir alimentos por parte de su progenitor y a la capacidad económica que se acreditó tiene el demandado obligación de proporcionar la misma, resulta legalmente procedente fijar el importe que debe pagar el demandado por concepto de pensión alimenticia para *****

al haberse justificado la necesidad de recibir alimentos, en particular, el solventar sus necesidades de comida, vestido, asistencia médica, sano esparcimiento, su educación escolar y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales.

Por estas razones, se condena a ***** a pagar a favor de ***** una pensión alimenticia definitiva equivalente a **dos salarios mínimos generales vigentes**, a favor de *****

, elevados al mes, (un salario para cada uno de ellos) por lo que siendo que el importe diario a partir del *año dos mil veintiuno*, es de **\$141.70 (ciento cuarenta y un pesos 70/100 moneda nacional)**, corresponde a ***** otorgar a cada uno de sus acreedores alimentarios la cantidad de **\$4,307.68 (cuatro mil trescientos siete pesos 68/100 moneda nacional)** como mensualidad adelantada, monto que resulta de la operación del total de días del año entre el número de meses, esto es, trescientos sesenta y cinco días entre doce meses, arroja treinta punto cuarenta días promedio por mes; por lo que multiplicado por la cantidad de **\$283.40 (doscientos ochenta y tres pesos 40/100 moneda nacional)**, -ya que son dos salarios-, arroja la cantidad de **\$8,615.36 (ocho mil seiscientos quince pesos 36/100 moneda nacional)**, misma que de manera adelantada deberá entregar a la parte actora *****

, en representación de sus hijos *****

, la cual se determina en atención a las necesidades de *****

y a la capacidad económica del demandado.

Aunado a que de las actuaciones se acredita plenamente el vínculo que existe entre el demandado y sus hijos, donde además se señalan las necesidades que tienen éstos, de donde deviene el compromiso y obligación reconocida por parte del demandado, que se valora de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

conformidad con lo dispuesto por el artículo **338** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Debiendo por lo tanto, el demandado contribuir para las necesidades alimenticias de sus hijos, las cuales acorde con el artículo **330** del Código Civil del Estado, comprenden comida, vestido, habitación, educación, recreación y asistencia en caso de enfermedad; monto de la pensión alimenticia que se fija acorde al principio de proporcionalidad que previene el numeral **333** del mismo ordenamiento precitado, pues se considera que dicha cantidad de dinero es acorde a la edad de sus hijos, y cubre sus necesidades alimentarias y fijada en salarios mínimos se ajusta a las posibilidades económicas del deudor alimentario, pues si bien es cierto, del estudio de Trabajo Social se arrojó que los menores requieren de **\$23,469.14 (veintitrés mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 14/100 moneda nacional)**, mensuales, cierto es también, que la pensión alimenticia que se decreta es tomando en consideración que la accionante también le corresponde contribuir con los alimentos de sus hijos, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **325** del Código Civil del Estado.

En virtud de que el demandado no tiene un trabajo subordinado para algún patrón, requiérase a ***** por el pago de la primera mensualidad por la cantidad del equivalente a **dos salarios mínimos**, que elevado al mes ascienden en la actualidad en pesos a la cantidad de **\$8,615.36 (ocho mil seiscientos quince pesos 36/100 moneda nacional)**, y para que garantice las subsecuentes y si no lo hace al momento de la diligencia procedase al embargo de bienes bastantes a garantizarlos, facultándose al Ministro Ejecutor de este juzgado para la práctica de la diligencia.

Resultando de puntual aplicación y normando el anterior criterio, la tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCION QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE, EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). La circunstancia de que en autos del juicio natural, no haya quedado demostrada la capacidad económica del deudor alimentista, ante la falta de justificación por parte de la acreedora alimentaria de que aquél es propietario de un negocio, si bien es verdad que no constituye motivo suficiente para relevarlo de su obligación alimentaria, no menos lo es que, de conformidad con el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz que prevé que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, para que esta medida resulte justa y equitativa, al no existir en el sumario medio de convicción alguno que evidencie a cuánto asciende los ingresos del

obligado a proporcionar alimentos, la autoridad responsable, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, debe fijar discrecionalmente el monto de la pensión tomando como base, por lo menos, un salario mínimo diario, ya que en esas condiciones es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprenden el concepto de alimentos.”

PRECEDENTE: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VISIBLE: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXIV. Tesis VII.3°.C.66 C, página 1133.

VI. Alimentos solicitados a favor de ***.**

Ahora bien, ***** , se encuentra legitimada para demandar en la vía y forma que lo hace, en términos de los artículos **324, 337** fracciones I del Código Civil del Estado, en virtud de que con el atestado del Registro Civil que obra a foja diez de los autos, al que se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, quedó debidamente acreditado el vínculo matrimonial que unió a los litigantes, y en ese sentido es indudable el derecho que tiene la actora para pedir alimentos al demandado en su nombre en términos de lo dispuesto por el artículo **324** del Código Civil del Estado, tal como lo hizo al momento interponer la demanda de divorcio en su convenio, específicamente en la cláusula **tercera**.

En consecuencia, se justifica que ***** -como *cónyuge del demandado* se encuentra legitimada para exigir de ***** , una pensión alimenticia.

Dispone el artículo **324** del Código Civil del Estado:

“Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale”.

Y el artículo **296** del mismo ordenamiento precitado señala que:

“El Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, y que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos. En este caso, los alimentos se fijarán tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;

II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;

IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;

V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y

VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.”

Así, en el presente caso, ************, solicitó alimentos, en su demanda inicial; por lo que en caso de acreditar dicho extremo la actora, surge la presunción con valor pleno, de necesitar de alimentos por parte del demandado, sirviendo de puntual aplicación y normando el anterior criterio la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). *El simple hecho de que en un juicio de alimentos, la actora acredite tener el carácter de cónyuge del demandado, es insuficiente para presumir que tiene necesidad de ellos. Lo anterior es así, porque el Código Civil para el Estado de Veracruz no establece presunción legal alguna en ese sentido, y aun cuando su artículo 233 disponga que los cónyuges deban darse alimentos, este deber constituye una obligación de carácter general que no hace distinción por razón de género, en tanto no prevé que uno de ellos en particular esté obligado a proporcionarlos; por el contrario, dicha obligación, en términos del numeral 232 de ese código, es recíproca. Además, como el referido artículo 233 no establece cómo o en qué medida los cónyuges deben proporcionarse alimentos, se entiende que están obligados a otorgarlos conforme a la regla general de proporcionalidad prevista en el artículo 242 del propio ordenamiento, es decir, en atención a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, situación que se corrobora con el artículo 100 del referido código, acorde con el cual los cónyuges deben contribuir a su alimentación según sus posibilidades y distribuir la carga de esa contribución en la forma y proporción que acuerden. Ahora bien, aun cuando dicha necesidad no pueda presumirse por el simple hecho de que la actora demuestre que es cónyuge del demandado, cuando ésta demanda el pago de alimentos con el argumento de que tiene necesidad de ellos porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, ya que en su matrimonio así se distribuyó la contribución de referencia, se presume que tal argumentación es cierta, pues es un hecho innegable que en México, por la permanencia de los roles de género, la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido; de ahí que si se toma en cuenta que esa necesidad tiene como antecedente la presunción de referencia y que se sustenta en hechos negativos atento a la distribución de las cargas probatorias, debe concluirse que es al demandado a quien le corresponde demostrar lo*

contrario, es decir, que la actora está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias.”

PRECEDENTE: Época: Décima Época. Registro: 2003217. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 6/2013 (10a.). Página: 619.

Ofreciendo ***** al efecto los siguientes medios de prueba:

Documental –foja 10-, consistente en el atestado de matrimonio, expedidos por la Dirección del Registro Civil en el Estado, cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y con el cual se tiene por demostrado que los litigantes del presente juicio, contrajeron matrimonio Civil el uno de febrero del mil novecientos noventa y seis, bajo el régimen de Sociedad Conyugal.

Documental en Vía de Informe -foja 428-, consistente en el informe rendido por la Licenciada **María Teresa Cruz Monreal**, en su carácter de Jefa del Departamento de Embargos del **Registro Público de la Propiedad y del Comercio**, de fecha diez de abril de dos mil diecinueve; cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y con el cual se tiene por demostrado que ***** , tiene registrada una propiedad, *****
*****; de igual forma señala que tiene una empresa registrada “*****
*****”, lo que hace presumir que cuenta con capacidad económica para otorgar una pensión alimenticia a favor *****.

Documental en vía de informe –visible a foja 429- a cargo del Secretaría de Finanzas del Estado, informe que rindió el **Contador Público Raúl López Sepúlveda**, en su carácter de Director General de Recaudación, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y con lo cual se demuestra que ***** , tiene registrados a su nombre dos vehículos, lo que hace presumir que cuenta

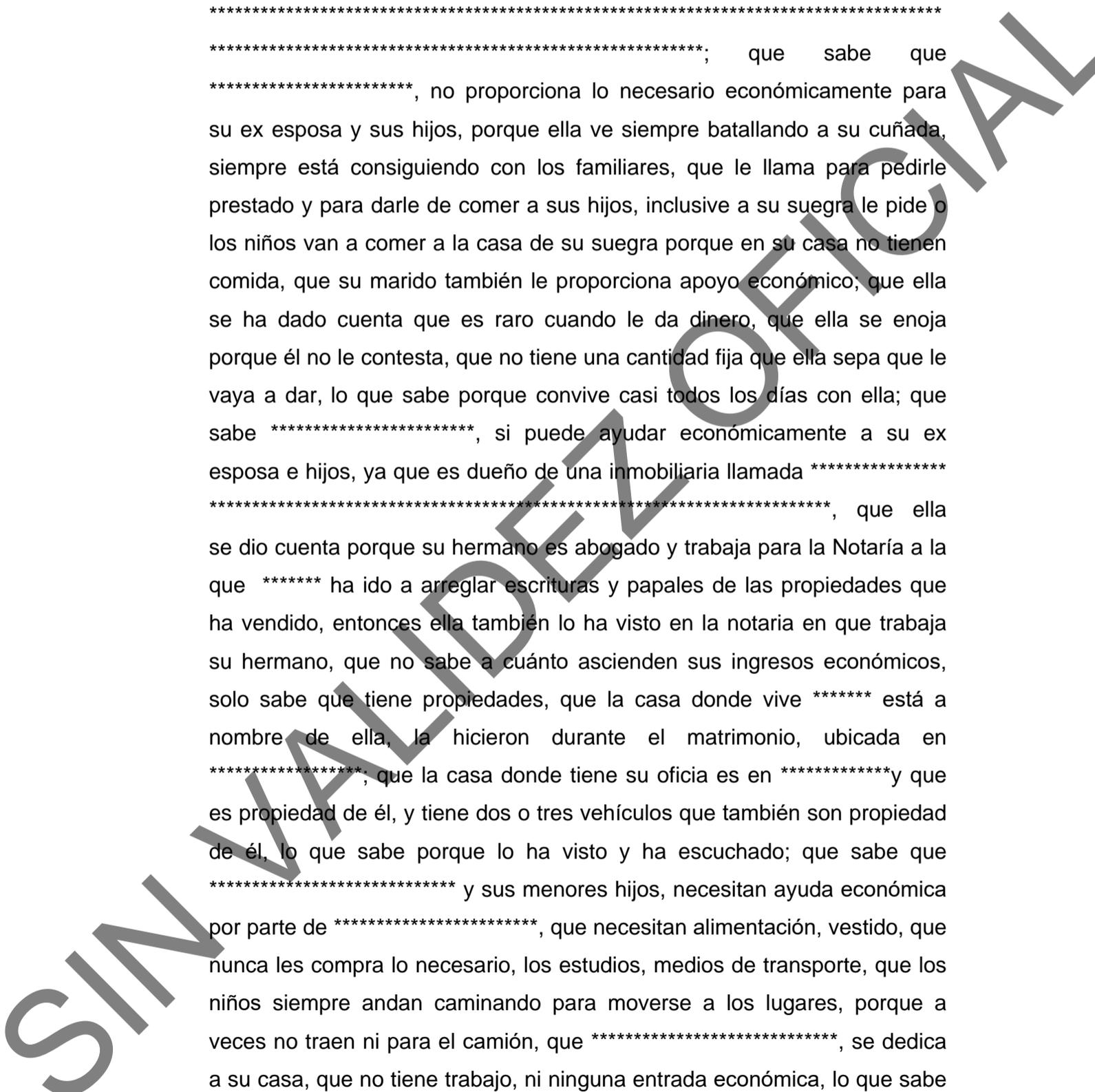


PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

con capacidad económica para otorgar una pensión alimenticia a favor de*****.

Testimonial, consistente en el dicho de las testigos ***** , probanza que fue desahogada en audiencia de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, habiendo manifestado la primera de ellas lo siguiente: que sabe que ***** , estaban casados, que ya están divorciados, que procrearon cuatro hijos, de nombres ***** ; que sabe que ***** , no proporciona lo necesario económicamente para su ex esposa y sus hijos, porque ella ve siempre batallando a su cuñada, siempre está consiguiendo con los familiares, que le llama para pedirle prestado y para darle de comer a sus hijos, inclusive a su suegra le pide o los niños van a comer a la casa de su suegra porque en su casa no tienen comida, que su marido también le proporciona apoyo económico; que ella se ha dado cuenta que es raro cuando le da dinero, que ella se enoja porque él no le contesta, que no tiene una cantidad fija que ella sepa que le vaya a dar, lo que sabe porque convive casi todos los días con ella; que sabe ***** , si puede ayudar económicamente a su ex esposa e hijos, ya que es dueño de una inmobiliaria llamada ***** , que ella se dio cuenta porque su hermano es abogado y trabaja para la Notaría a la que ***** ha ido a arreglar escrituras y papales de las propiedades que ha vendido, entonces ella también lo ha visto en la notaria en que trabaja su hermano, que no sabe a cuánto ascienden sus ingresos económicos, solo sabe que tiene propiedades, que la casa donde vive ***** está a nombre de ella, la hicieron durante el matrimonio, ubicada en ***** ; que la casa donde tiene su oficina es en ***** y que es propiedad de él, y tiene dos o tres vehículos que también son propiedad de él, lo que sabe porque lo ha visto y ha escuchado; que sabe que ***** y sus menores hijos, necesitan ayuda económica por parte de ***** , que necesitan alimentación, vestido, que nunca les compra lo necesario, los estudios, medios de transporte, que los niños siempre andan caminando para moverse a los lugares, porque a veces no traen ni para el camión, que ***** , se dedica a su casa, que no tiene trabajo, ni ninguna entrada económica, lo que sabe porque lo ha visto; que sabe que los hijos menores de los litigantes estudian, que ***** va en la preparatoria, y ***** va entrar a la universidad,



que se acaba de graduar de la prepa; que no podría decir una cantidad a la que ascienden las necesidades económicas de ***** y sus menores hijos, pero si gasta aproximadamente cinco mil pesos mensuales por cada uno de sus hijos; ***** gasta dos mil quinientos pesos mensuales, ella siempre está en su casa, de lo que sé porque yo lo vivo con ellos, yo lo veo.

En cuanto a la segunda de las atestes manifestó: que sabe que ***** , procrearon cuatro hijos, el mayor es ***** de aproximadamente veintidós años, ***** me parece que diecisiete años aproximadamente, ***** tiene diecisiete o dieciséis años y ***** de quince años; que sabe que ***** , no proporciona lo necesario económicamente a su ex esposa y menores hijos, que en ocasiones ella ha tenido que ayudarla para que salga adelante en la semana; que sabe que ***** puede ayudar económicamente porque trabaja y es socio de una inmobiliaria, lo que sabe porque tiene una conocida que le compró una casa y sabe donde está ubicado el en el ***** , que sabe que ***** y sus menores hijos necesitan ayuda económica por parte de ***** , ya que a veces no tiene ni para darles de comer, que a veces hacen una sola comida al día, que siempre la ve preocupada por pagar los gastos de la casa; que los menores hijos de los litigantes no trabajan, que son estudiantes, que exactamente no sabe qué grado estudian, que el más grande está en la universidad, el que sigue acaba de entrar, que la niña acaba de salir de la prepa y que ***** está en la secundaria, lo sabe porque tiene mucho contacto con ellos, ya que tienen una bonita amistad; que sabe que aproximadamente sus necesidades ascienden a seis mil a la semana entre todos, y de ***** aproximadamente igual porque tiene que comprar medicamentos, porque sufre de depresiones y ansiedades, lo que sabe porque tiene mucho contacto con ella y de repente le habla para pedirle, ***** se dedica al hogar, lo sabe porque siempre está ahí, al pendiente de sus hijos, y no trabaja, por lo mismo es que necesita ayuda; que sabe que ***** , que en esa casa viven los niños y ***** , y tiene también tres coches, lo anterior lo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

sabe por la relación que tiene de amistad, y porque convive mucho con ellos.

Testimonios a los que se les concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en atención a que lo declarado por las testigos es coincidente, lo conocen por sí mismas y no por inducciones ni terceras personas, de donde es posible determinar que son coincidentes en señalar que ***** , se dedica y se ha dedicado a las labores del hogar.

Y en lo atinente a la prestación solicitada esta autoridad de manera oficiosa solicito los siguientes informes:

Documental en vía de Informe -foja 640-, consistente en el informe rendido por el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, a través del Jefe Delegacional de Servicios Jurídicos Licenciado **Carlos Alberto Ramírez Vela**, de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil diecinueve; al que se concede eficacia probatoria plena ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que ***** , se encuentra registrada como trabajadora, con estatus de baja, desde el diecinueve de marzo del año dos mil; ***** de igual forma registrado como trabajador con estatus de baja, desde el diecinueve de septiembre del años dos mil diecisiete; que ***** , se encuentran afiliados por parte de su progenitor, siendo su estatus actual de baja, con lo que se tiene por demostrado que la accionante desde el año dos mil no se encuentra registrada como trabajadora, mientras que el demandado laboró para un patrón hasta el año dos mil diecisiete.

La prestación resulta **PROCEDENTE** en atención a lo siguiente:

Primeramente, se reitera que la obligación de proporcionar alimentos deriva del matrimonio y se encuentra regulada por el artículo **324** del Código Civil del Estado, al establecer:

“Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale”.

Del citado precepto se desprenden los siguientes supuestos:

1) Los cónyuges mientras dure el matrimonio, siempre tienen la obligación recíproca de proporcionarse alimentos.

Esta disposición encuentra su razón en que uno de los fines del matrimonio es precisamente la ayuda mutua entre cónyuges.

2) Cuando el vínculo matrimonial queda disuelto por divorcio, dicha obligación como regla general, desaparece subsistiendo de manera excepcional únicamente cuando la ley así lo determina expresamente.

Entonces, en el presente caso nos ubicamos dentro de la segunda hipótesis, por lo anterior, es aplicable al caso que nos ocupa lo dispuesto en el artículo 296 del Código Civil, es decir debe probarse, en primer lugar que la cónyuge se dedicó preponderantemente al hogar y luego: I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges; II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo; III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia; IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge; V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

Así, de las pruebas que fueron motivo de valoración, se acreditó la celebración del matrimonio entre la accionante y el demandado así como la duración del matrimonio hasta la fecha *–uno de febrero de mil novecientos noventa y seis al once de septiembre del dos mil dieciocho–*, de veintidós años, siete meses, diez días; que la actora tiene cuarenta y tres años de edad; con estudios de carrera comercial; dedicada al hogar, quien solventaba las necesidades durante el matrimonio lo era el demandado; la capacidad económica del demandado, ya que se demostró que éste posee bienes inmuebles, vehículos y es accionista de una empresa inmobiliaria; lo que se encuentra acreditado con los informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de la Secretaría de Finanzas del Estado, pruebas que han sido valoradas en líneas que anteceden, sin que pase desapercibido para esta autoridad que el demandado al contestar la demanda de divorcio señaló que la accionante cuenta con un ingresos ya que labora para la empresa “*****”, sin embargo dicha aseveración no se encuentra acreditada en autos.

Ahora bien, es preciso señalar que los alimentos subsisten hasta en tanto la acreedora tenga necesidad de ellos, teniendo la actora con la sola promoción del incidente de continuación de divorcio la presunción de necesitarlos, ya que los solicitó en su escrito inicial de demanda.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, página 203, tomo XV-II, cuyo rubro y texto son los siguientes:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

“ALIMENTOS PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. *Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de existir suministro de alimentos, lógicamente presume la imperiosa necesidad de recibirlos.”*

En términos generales, se destaca que el derecho de alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista, para exigir de otra –*deudor alimentario*- lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, matrimonio, divorcio o concubinato. Además, la obligación de proporcionar alimentos se satisface al brindar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas, por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca.

Esta obligación jurídica que se encuentra provista de sanción, debe entenderse en su connotación más amplia, que es la de asegurar al deudor alimentista los medios de vida suficientes cuando éste carezca la forma de obtenerlos y se encuentre en la imposibilidad real de procurárselos; siendo la institución de los alimentos de orden público, porque responde al interés de la sociedad en que se respete la vida y dignidad humana.

Así, conforme a los artículos **324**, **330** y **333** del Código Civil de Aguascalientes, los cónyuges deben darse alimentos, en el entendido de que tales alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, asistencia médica, los que han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos. Esto es, siguiendo los *principios de proporcionalidad y equidad*.

Lo anterior, considerando el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenece, pues no solo implica el cubrir necesidades vitales o precarias del acreedor, sino solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse del status aludido.

Por otra parte, se resalta que con relación al aspecto **necesidad**, por regla general el progenitor que se dedica al hogar, como lo es en el caso la actora ***** , tiene a su favor la presunción de necesitar alimentos.

Esto es así, porque la persona dedicada al cuidado de sus hijos y a las labores del hogar, no percibe por tales actividades un ingreso económico –con independencia a que haya cursado estudios para desempeñar algún oficio-. Por el contrario, el dedicarse a dichas actividades le impide dedicarse a otras que si le generen ingresos económicos.

En este sentido, corresponde al deudor alimentario ***** , desvirtuar aquellas presunciones, demostrando la falta de necesidad de la acreedora alimentaria.

Esta consideración encuentra apoyo en la jurisprudencia firme emitida por la extinta Tercera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo doce, cuarta parte, página quince, la cual se transcribe a continuación:

“ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE. *El marido tiene obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen en su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en esos casos al deudor.*

Quinta Época: Tomo CXVI, página 272. Amparo directo 3541/52. Méndez de Guillén Elena y coagraviados. 30 de abril de 1953. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen CXXI, página 13. Amparo directo 718/65. Guillermo Macedo García. 7 de julio de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Volumen CXXIII, página 12. Amparo directo 6958/66. Lucrecia de la Llave de Ángeles. 22 de septiembre de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Castro Estrada.

Séptima Época, Cuarta Parte: Volumen 8, página 14. Amparo directo 4946/68. Panuncio Flores Bautista. 4 de agosto de 1969. Cinco votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Volumen 10, página 14. Amparo directo 1131/69. Víctor Arenas Franyutti. 23 de octubre de 1969. Cinco votos. Ponente: Ernesto Solís López”.

En el presente caso, queda plenamente demostrado que ***** fue cónyuge del demandado, ***** durante el periodo comprendido del *uno de febrero del año mil novecientos noventa y seis*- fecha a en la que contrajeron nupcias- hasta el *once de septiembre del dos mil dieciocho*- fecha hasta la cual se dictó Sentencia de Divorcio-, siendo éste un periodo de veintidós años, siete meses, con diez días.

Por otro lado, ha quedado de manifiesto que ***** se dedica y se dedicó al hogar, porque así lo manifestó en su escrito inicial de demanda, lo cual no fue desvirtuado por el demandado ***** , y en todo caso -como se estableció en líneas anteriores-, sobre el demandado, ***** , pesa la carga de la prueba para demostrar el cumplimiento del deber de proporcionar alimentos, o la falta de necesidad, sin que el referido hubiese ofrecido probanza alguna para demostrar tales supuestos.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por otro lado, se establece que el fundamento de los alimentos es el derecho a la vida que tiene toda la persona necesitada de ellos, pues conforme a lo dispuesto por el artículo **330** del Código Civil en el Estado, comprenden la comida, vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad.

Por su parte, el artículo **324** del Código Civil del Estado, dispone: ***“Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale”***.

Por virtud de lo anterior, el artículo **333** del Código Civil del Estado, textualmente dice que: ***“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe de recibirlos”***.

De esta manera, este Juzgador considera que es procedente la petición de alimentos definitivos promovida por ***** , para sí, pues el demandado como su ex cónyuge tiene obligación de proporcionarles alimentos atendiendo a los elementos previstos por el numeral **296** del Código Civil el Estado, que ya fueron valorados.

Respecto a la necesidad de recibir alimentos de la actora es de indicar, que la actora como ex cónyuge del demandado tienen la presunción legal de requerir alimentos, ya que señala en su escrito de demanda que se dedica al hogar y el demandado no demostró que ***** , no los necesitara por contar con algún trabajo remunerado o bien por obtener ingresos necesarios para subsistir, ya que no aportó las pruebas idóneas y conducentes para ello; siendo que en este caso **a quien corresponde desvirtuar tal presunción es al demandado, lo que no ocurrió en el presente caso**, pues como se ha visto, el demandado no aportó las pruebas idóneas para ello.

Con base en lo anterior, y partiendo de la presunción de que ***** requiere alimentos en términos de lo dispuesto por los artículos **296** y **330** del Código Civil del Estado, y correspondía en todo caso al demandado y deudor alimentario acreditar que no los necesitaba por encontrarse en alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo **342** del Código Civil del Estado.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, tesis VI.3o.249 C, página 142 que dice:

“ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a lo dispuesto en el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor”.

Ahora, tratándose del pago de alimentos **debe respetarse el criterio de proporcionalidad** contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado y de dicho precepto se desprende que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales a saber:

1.- La necesidad de quien debe recibir alimentos.

A) Con el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil relativo al matrimonio de ***** , queda plenamente demostrado que la actora estuvo casada civilmente con el demandado desde el *uno de febrero del año mil novecientos noventa y seis*- fecha a en la que contrajeron nupcias- hasta el *once de septiembre del dos mil dieciocho*- fecha hasta la cual se dicto Sentencia de Divorcio-.

B) En lo relativo a las necesidades de la acreedora alimentaria, virtud a los conceptos que señala el artículo 330 del Código Civil del Estado, esta autoridad estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa se concretizan en los aspectos siguientes:

En lo referente a la comida, al no tener la acreedora una actividad laboral que le proporcione de manera cotidiana lo necesario para cubrir dicha necesidad se tiene por acreditado su necesidad de ser provista de dicho concepto.

En lo relativo al vestido, es indudable que la acreedora alimentaria requiere de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que requieren de ropa como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, ropa deportiva, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

En lo tocante a la habitación, debe estimarse que el lugar donde actualmente vive la actora y su menor hijo es en el domicilio que se estableció como conyugal, y que las partes convinieron que tendría su uso durante el presente procedimiento.

Por lo que respecta a la asistencia en caso de enfermedad de la acreedora alimentaria, debe considerarse que requiere de asistencia médica tanto en el caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufran algún accidente que pusiera en peligro su vida, sin que se hubiese demostrado que en la actualidad tal concepto se encuentre cubierto por parte del demandado.

Por lo tanto, en cuanto a la necesidad de *****
se toma en consideración que, en su escrito inicial de demanda, señaló como su ocupación "*dedicada al hogar*", lo que se robustece al no haber sido desvirtuado por *****.

De igual forma, se analiza el contenido de la jurisprudencia firme emitida por la extinta Tercera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo doce, cuarta parte, página quince, transcrita a continuación:

ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE. *El marido tiene obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen en su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en esos casos al deudor.*

Adicionalmente, es de señalarse que, conforme el artículo 296 del Código Civil del Estado, para resolver sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge, el suscrito Juez debe tomar en cuenta que éste tiene la necesidad de recibirlos cuando este imposibilitado para trabajar o carezca de bienes y que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos; considerando, además, la edad y el estado de salud de éstos, su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo, duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia, la colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge, los medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades y demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

Aún más, se considera que, históricamente, han sido las mujeres las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivada de la

construcción cultural de la diferencia sexual —como reconoció el propio Constituyente en la reforma del artículo 4° de la Constitución Federal publicada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, en la que se incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres—, lo definitivo es que los estereotipos y prejuicios de género propician situaciones de desventaja al momento de juzgar que afectan tanto a hombres como mujeres.

Además, la perspectiva de género en la impartición de justicia constituye un método que debe ser aplicado en todos los casos, independientemente del “género” de las personas involucradas, para detectar y eliminar las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo “hombres” o al grupo “mujeres”.

El citado criterio lo sostuvo en la tesis aislada 1a. LXXIX/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, registro 2008545, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia Constitucional, página 1397 que enseguida se transcribe:

“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS. *Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género. Ahora bien, la utilización de esta herramienta de análisis para verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona, no es exclusiva para aquellos casos en que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad, en virtud de que si bien es cierto que históricamente son las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual - como reconoció el Constituyente en la reforma al artículo 4o. de la Constitución Federal publicada el 31 de diciembre de 1974, en la que incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres-, también lo es que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres. De ahí que la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".*”

No se soslaya que el trabajo doméstico no remunerado, ejercido principalmente por las mujeres a lo largo de todo el ciclo de vida, encuentra su explicación en la división sexual y social del trabajo, la cual lejos de ser un hecho natural, es un hecho socialmente construido que asigna espacios,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

roles y prácticas para las mujeres y los hombres, creando así una separación artificial entre el mundo de lo femenino y el mundo de lo masculino; labores domésticas que sirven para proveer bienestar, sustento material y emocional y de cuidados a quienes integran las familias y los hogares.

Así, en virtud de que, en su mayoría, son las mujeres quienes preponderantemente asumen las cargas domésticas y de cuidado, sin horarios, vacaciones, jubilación o sueldo, siendo el grupo social que en definitiva vería mermada su capacidad para el logro de la autonomía económica en mayor medida que los hombres y que, ante una eventual separación, como ocurre en el caso, encuentran mayores dificultades para reinsertarse en el mercado laboral remunerado a fin de allegarse de recursos necesarios; resultando que la relación específica entre deudor y acreedor derivada de la distribución de responsabilidades en el núcleo familiar, en donde uno de los cónyuges se ve beneficiado directamente porque el otro asume las cargas domésticas y de cuidado durante el matrimonio, genera una disparidad económica entre ellos que debe resarcirse en aras del derecho a la igualdad.

En tal sentido, resultando conocido que acorde a los roles de género de la sociedad mexicana, es efectivamente la mujer quien se encarga de desempeñar el rol de ama de casa y cuidado de los hijos, situación que le impide allegarse de recursos económicos para satisfacer de manera propia sus necesidades alimentarias, resulta factible presumir la necesidad que tiene la actora ***** de recibir una pensión alimenticia por parte de ***** pues el vínculo matrimonial que crearon comenzó el día *uno de febrero del año mil novecientos noventa y seis*, cuando la actora tenía **dieciocho años de edad** y el demandado **veinte**, y concluyó con la sentencia de divorcio dictada el día *once de septiembre del dos mil dieciocho*; además, debido a que durante su matrimonio se dedicó a las labores del hogar, en la actualidad no cuenta con ingresos propios.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de ***** y que para su satisfacción, es menester que el demandado le otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer todas y cada una de sus necesidades.

2.- La posibilidad del que debe darlos.

Por lo que respecta a la posibilidad del deudor alimentista ***** , quedó plenamente demostrada su capacidad económica para otorgar alimentos.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 333 del Código Civil del Estado, se demostró la necesidad de la acreedora alimentista de recibir alimentos, así como el monto de la capacidad económica del deudor alimentario, este juzgador condena a ***** a pagar a favor de ***** , durante un periodo de veintidós años, siete meses, diez días, -igual al periodo de tiempo que permanecieron en matrimonio- una pensión alimenticia con carácter definitivo un salario mínimo general vigente, elevados al mes por lo que siendo que el importe diario a partir del años dos mil veinte, es de **\$141.70 (ciento cuarenta y un pesos 70/100 moneda nacional)**, corresponde a ***** otorgar a ***** la cantidad de **\$4,307.68 (cuatro mil trescientos siete pesos 68/100 moneda nacional)** , como mensualidad adelantada, monto que resulta de la operación del total de días del año entre el número de meses, esto es, trescientos sesenta y cinco días entre doce meses, lo que arroja 30.4, lo que multiplicado por **\$141.70 (ciento cuarenta y un pesos 70/100 moneda nacional)**, resulta un total de **\$4,307.68 (cuatro mil trescientos siete pesos 68/100 moneda nacional)** y que de manera adelantada deberá entregar a *****.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Séptimo Circuito, localizable bajo el número de registro 174804, en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Julio de 2006, Tesis: VII.3o.C.66 C. Página: 1133. Que reza:

ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La circunstancia de que en autos del juicio natural, no haya quedado demostrada la capacidad económica del deudor alimentista, ante la falta de justificación por parte de la acreedora alimentaria de que aquél es propietario de un negocio, si bien es verdad que no constituye motivo suficiente para relevarlo de su obligación alimentaria, no menos lo es que, de conformidad con el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz que prevé que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, para que esta medida resulte justa y equitativa, al no existir en el sumario medio de convicción alguno que evidencie a cuánto ascienden los ingresos del obligado a proporcionar alimentos, la autoridad responsable, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, debe fijar discrecionalmente el monto de la pensión tomando como base, por lo menos, un salario mínimo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

diario, ya que en esas condiciones es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprende el concepto de alimentos.

Debe decirse que al fijar como pensión alimenticia definitiva consistente en un salario mínimo general vigente para el Estado, elevado al mes para la acreedora alimentaria, de forma alguna resulta contrario a lo establecido en la fracción VI del artículo 123 Constitucional que señala que: “Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos”, ya que si bien la citada fracción, como se desprende de su redacción, refiere que los salarios mínimos han de ser suficientes para satisfacer las necesidades de un jefe de familia y proveer la educación de los hijos, de esto podría inferirse que el salario mínimo general es suficiente para satisfacer las necesidades de una familia lo que resulta inadmisibles porque con un solo salario mínimo general elevado al mes para todos los acreedores alimentarios no solamente debe bastar para sufragar los gastos más indispensables de vestido, comida, habitación y estudios sino que debe permitir al acreedor alimentario vivir con un poco de holgura de tal forma que pueda vivir con decoro y que atienda a su subsistencia cotidiana en forma integral, siendo que a consideración de esta autoridad un salario mínimo general elevado al mes para la acreedora alimentaria es suficiente para que viva con decoro y pueda subsistir atendiendo sobre todo al hecho notorio que el costo de la vida aumenta día con día y que el salario mínimo general ante la pérdida del poder adquisitivo no es suficiente para cubrir las necesidades de un familia completa si no que el mismo cubre las necesidades de una sola persona.

En virtud de que el demandado no tiene un trabajo subordinado para algún patrón, requiérase a ***** por el pago de la primera mensualidad por la cantidad del equivalente a **un salario mínimo**, que elevado al mes ascienden en la actualidad en pesos a la cantidad de **4,307.68 (cuatro mil trescientos siete pesos 68/100 moneda nacional)** y para que garantice las subsecuentes y si no lo hace al momento de la diligencia procédase al embargo de bienes bastantes a garantizarlos, facultándose al Ministro Ejecutor de este juzgado para la práctica de la diligencia.

VII. Liquidación De la Sociedad Conyugal:

Precedente:

En relación con este concepto, ***** manifestó que las partes adquirieron:

1) Bien inmueble ubicado en la *****

***** , con una superficie de 167.44 metros cuadrados.

2) Bien inmueble ubicado en la Calle *****
*****9, con una superficie de 105 metros cuadrados.

En cuanto a la partición señaló que, en cuanto al primer bien inmueble señalado, quede en posesión de la accionante y el demandado le ceda el 50% que le corresponde; por lo que hace al segundo bien inmueble, solicita que éste quede en posesión del demandado y el 50% que le corresponde ella lo cede al demandado.

Por su parte ***** , señala como bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal, son los siguientes:

1) Bien inmueble ubicado en la Calle *****

***** , con una superficie de 167.44 metros cuadrados.

2) Bien inmueble ubicado en la *****
***** , con una superficie de 105 metros cuadrados, señalando que esta propiedad cuenta con un crédito del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT).

En cuanto a la partición señaló que en cuanto al primer bien inmueble señalado, sea vendido, y con el producto de la venta se aperture una cuenta o un fideicomiso en administración para los gastos, alimentos, escuelas, universidades de sus hijos; por lo que hace al segundo bien inmueble, solicita que éste se siga liquidando entre ambos litigantes, ponerla al corriente en los pagos vencidos y la mantengan como patrimonio o ya que sea liquidada, sea vendida y el producto se reparta el 50% para cada uno.

Ahora bien, el artículo 189 del Código Civil señala textualmente:

“ARTÍCULO 189.- La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 180.”

A su vez el artículo 207 del citado ordenamiento señala:

“ARTÍCULO 207.- El régimen de sociedad legal, consiste en la formación de un patrimonio común diferente de los patrimonios propios de los consortes y cuya administración corresponde a cualquiera de los cónyuges, de acuerdo a lo que ellos mismos decidan”.

El artículo 212 del Código Civil establece:

“ARTÍCULO 212.- Forman el fondo de la sociedad legal:

I.- Todos los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión, del comercio o de la industria o por cualquier otro trabajo;

II.- Los bienes provenientes de herencia, legado o donación hecha a ambos cónyuges sin designación de partes;

III.- Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, ya que la adquisición sea para la comunidad o para uno de los consortes;

IV.- Los frutos, acciones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los consortes;

V.- Los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges, pero se abonará a éste el valor del terreno.”

El artículo 213 del Código Civil señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 213.- Todos los bienes que existan en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separación de ellos, se presumen gananciales, mientras no se pruebe lo contrario”.

Conforme a los artículos transcritos esencialmente se desprende que, los **bienes** que se adquieren durante la vigencia de un matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, forman un fondo común que pertenece en copropiedad a los cónyuges, lo que pone de manifiesto que, en términos del artículo 189 del Código Civil se desprenden 4 supuestos que llevan a la terminación y desde luego a la liquidación de la sociedad conyugal y que son:

- a) Por la disolución del matrimonio.
- b) Por voluntad de los consortes.
- c) Por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.

d) En los casos previstos en el artículo 180.

Conforme a lo actuado en al expediente tenemos que, la liquidación de la sociedad conyugal iniciada con el matrimonio celebrado entre ***** , en fecha *uno de febrero de mil novecientos noventa y seis*, encuadra en la hipótesis señalado con el inciso a), esto es, por la disolución del matrimonio, lo que se desprende de la sentencia emitida en fecha *once de septiembre de dos mil dieciocho*.

De la correcta exégesis de los numerales que fueron transcritos con antelación, se desprende que, para la de Liquidación de Sociedad Conyugal, se debe de acreditar la existencia de cuatro elementos esenciales, que lo son:

a) Que se haya declarado la disolución del vínculo matrimonial por virtud de un divorcio;

b) Que dicho divorcio haya causado ejecutoria;

c) La existencia de los bienes; y

d) Que dichos bienes sean comunes de la Sociedad Conyugal respecto del matrimonio que ha sido disuelto por virtud del divorcio.

Por lo que toca al primero y segundo de los elementos, marcados con los inciso a) y b), relativos a que se haya **declarado la disolución del vínculo matrimonial** por virtud de un divorcio y que éste **haya causado ejecutoria**, cabe precisar que obra en autos la Sentencia de Divorcio que resolvió la disolución del vínculo matrimonial celebrado entre ***** , emitida en fecha *once de abril del dos mil dieciocho*, la cual causó estado por ministerio de ley, según el resolutivo **cuarto**.

Por otro lado, con la **Documental** que obra a foja diez de los autos, consistente en el atestado del Registro Civil relativo al matrimonio celebrado por ***** , documento que merece valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones. Por lo tanto, la liquidación de la sociedad conyugal iniciada con el matrimonio celebrado entre las partes del juicio.

Con base a lo anterior se determina que, en términos del artículo 178 del Código Civil, la sociedad conyugal existió entre ***** desde la fecha de celebración de su matrimonio que fue el **uno de febrero del años mil novecientos noventa y seis** y termina el **once de septiembre de dos mil dieciocho**. Virtud a lo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

anterior, los bienes adquiridos en este periodo deben ser materia de liquidación.

Habiendo quedado acreditados los dos primeros elementos, se pasa al estudio de los dos restantes, el marcado con el inciso c) relativo a la existencia de los bienes, en los hechos de la demanda, las partes señalaron los siguientes:

La accionante *****:

1) Bien inmueble ubicado en la *****
*****,
***** , con una superficie de 167.44 metros cuadrados.

2) Bien inmueble ubicado en la *****
***** , construida sobre el lote 6, manzana 9, con una superficie de 105 metros cuadrados.

Por su parte ***** , señala como bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal, son los siguientes:

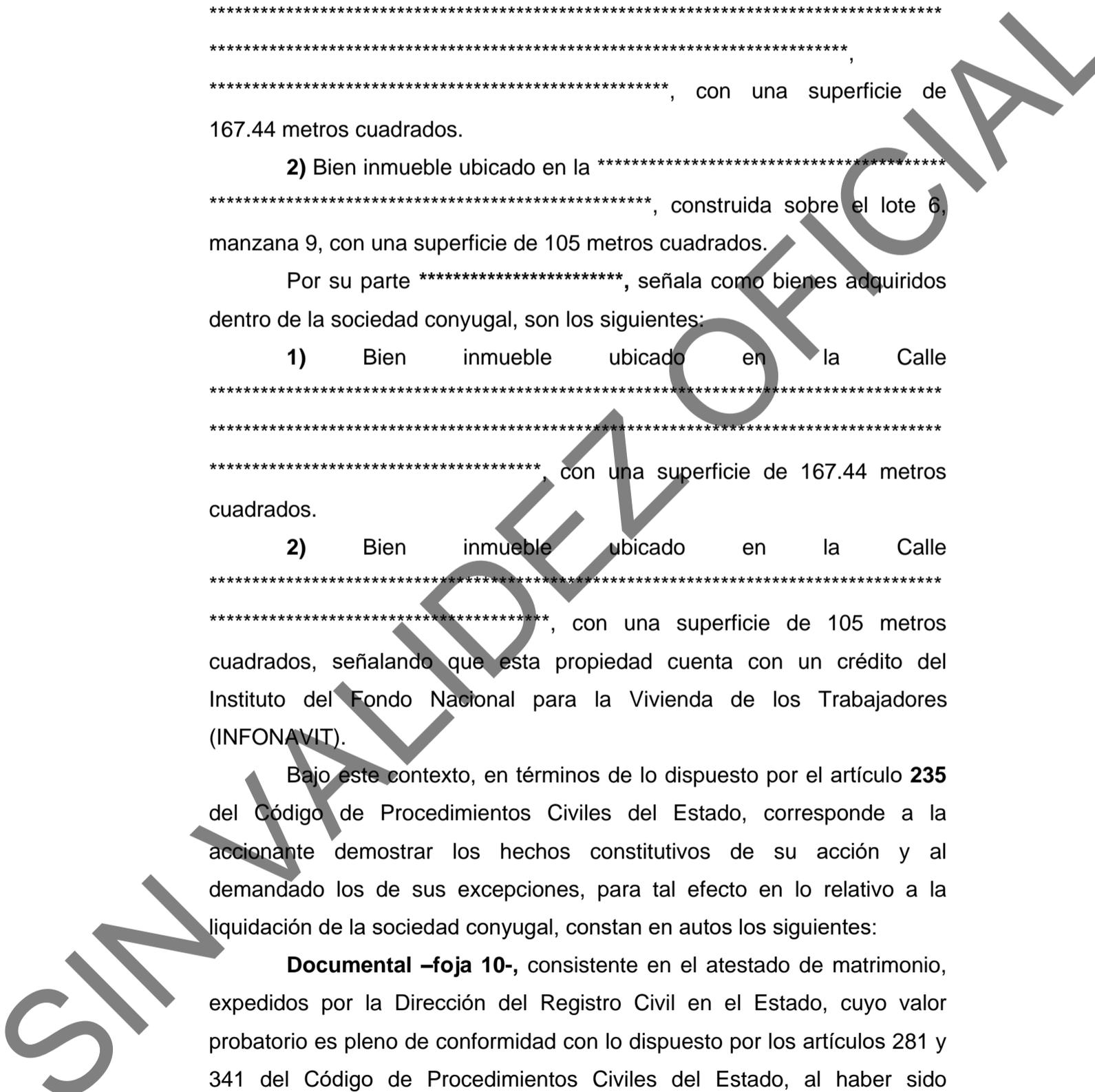
1) Bien inmueble ubicado en la Calle *****

***** , con una superficie de 167.44 metros cuadrados.

2) Bien inmueble ubicado en la Calle *****
***** , con una superficie de 105 metros cuadrados, señalando que esta propiedad cuenta con un crédito del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT).

Bajo este contexto, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde a la accionante demostrar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones, para tal efecto en lo relativo a la liquidación de la sociedad conyugal, constan en autos los siguientes:

Documental -foja 10-, consistente en el atestado de matrimonio, expedidos por la Dirección del Registro Civil en el Estado, cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y con el cual se tiene por demostrado que los litigantes del presente juicio,



contraieron matrimonio Civil el uno de febrero del mil novecientos noventa y seis, bajo el régimen de Sociedad Conyugal.

Documental en Vía de Informe -foja 428-, consistente en el informe rendido por la Licenciada **María Teresa Cruz Monreal**, en su carácter de Jefa del Departamento de Embargos del **Registro Público de la Propiedad y del Comercio**, de fecha diez de abril de dos mil diecinueve; cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y con el cual se tiene por demostrado ***** , tiene registrada una propiedad, *****

***** , con un total de cincuenta acciones.

Documental en vía de informe -visible a foja 429- a cargo del Secretaría de Finanzas del Estado, informe que rindió el **Contador Público Raúl López Sepúlveda**, en su carácter de Director General de Recaudación, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y con lo cual se demuestra que ***** , tiene registrados a su nombre dos vehículos, cuya fecha de alta son ante dicha secretaría lo es del once de abril del dos mil cinco y del veintiuno de febrero de dos mil doce; lo que hace presumir que dichos vehículos pertenecen a la sociedad conyugal, ya que la misma comenzó el *-uno de febrero de mil novecientos noventa y seis al once de septiembre del dos mil dieciocho-*.

Documental Pública, -fojas 19-27- consistente en instrumento Notarial, bajo el número catorce mil ciento cincuenta y seis, tomo cuatrocientos setenta y seis, de fecha trece de febrero del año mil novecientos noventa y siete, correspondiente al protocolo de la Notario Público número 30 de las del Estado de Aguascalientes, Licenciada Ma. Angélica Hernández Lozano, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código Procesal Civil, del que se desprende la Compraventa y el otorgamiento de crédito y constitución de Garantía Hipotecaria celebrada entre el **Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT)** y ***** , respecto del bien inmueble ubicado en la



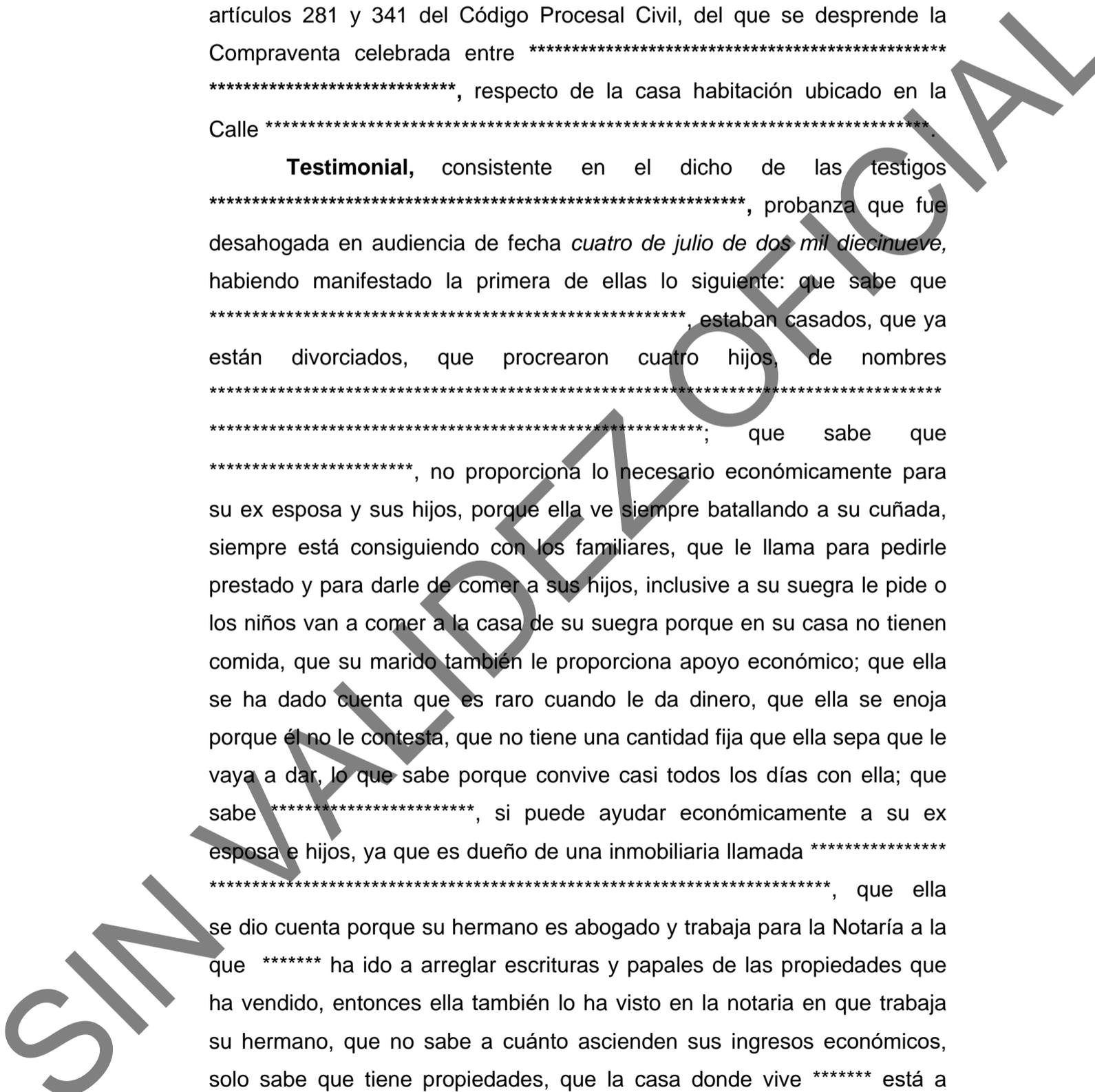
PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Documental Pública, -fojas 28-43- consistente en instrumento Notarial, bajo el

***** , cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código Procesal Civil, del que se desprende la Compraventa celebrada entre *****
***** , respecto de la casa habitación ubicado en la Calle *****.

Testimonial, consistente en el dicho de las testigos ***** , probanza que fue desahogada en audiencia de fecha *cuatro de julio de dos mil diecinueve*, habiendo manifestado la primera de ellas lo siguiente: que sabe que ***** , estaban casados, que ya están divorciados, que procrearon cuatro hijos, de nombres *****
***** ; que sabe que ***** , no proporciona lo necesario económicamente para su ex esposa y sus hijos, porque ella ve siempre batallando a su cuñada, siempre está consiguiendo con los familiares, que le llama para pedirle prestado y para darle de comer a sus hijos, inclusive a su suegra le pide o los niños van a comer a la casa de su suegra porque en su casa no tienen comida, que su marido también le proporciona apoyo económico; que ella se ha dado cuenta que es raro cuando le da dinero, que ella se enoja porque él no le contesta, que no tiene una cantidad fija que ella sepa que le vaya a dar, lo que sabe porque convive casi todos los días con ella; que sabe ***** , si puede ayudar económicamente a su ex esposa e hijos, ya que es dueño de una inmobiliaria llamada *****
***** , que ella se dio cuenta porque su hermano es abogado y trabaja para la Notaría a la que ***** ha ido a arreglar escrituras y papales de las propiedades que ha vendido, entonces ella también lo ha visto en la notaria en que trabaja su hermano, que no sabe a cuánto ascienden sus ingresos económicos, solo sabe que tiene propiedades, que la casa donde vive ***** está a nombre de ella, la hicieron durante el matrimonio, ubicada en ***** y que es



propiedad de él, y tiene dos o tres vehículos que también son propiedad de él, lo que sabe porque lo ha visto y ha escuchado; que sabe que ***** y sus menores hijos, necesitan ayuda económica por parte de ***** , que necesitan alimentación, vestido, que nunca les compra lo necesario, los estudios, medios de transporte, que los niños siempre andan caminando para moverse a los lugares, porque a veces no traen ni para el camión, que ***** , se dedica a su casa, que no tiene trabajo, ni ninguna entrada económica, lo que sabe porque lo ha visto; que sabe que los hijos menores de los litigantes estudian, que ***** va en la preparatoria, y ***** va entrar a la universidad, que se acaba de graduar de la prepa; que no podría decir una cantidad a la que ascienden las necesidades económicas de ***** y sus menores hijos, pero si gasta aproximadamente cinco mil pesos mensuales por cada uno de sus hijos; y ***** gasta dos mil quinientos pesos mensuales, ella siempre está en su casa, de lo que sé porque yo lo vivo con ellos, yo lo veo.

En cuanto a la segunda de las atestes manifestó: que sabe que ***** , procrearon cuatro hijos, el mayor es ***** ; que sabe que ***** , no proporciona lo necesario económicamente a su ex esposa y menores hijos, que en ocasiones ella ha tenido que ayudarla para que salga adelante en la semana; que sabe que ***** puede ayudar económicamente porque trabaja y es socio de una inmobiliaria, lo que sabe porque tiene una conocida que le compró una casa y sabe donde está ubicado el ***** ; que sabe que ***** y sus menores hijos necesitan ayuda económica por parte de ***** , ya que a veces no tiene ni para darles de comer, que a veces hacen una sola comida al día, que siempre la ve preocupada por pagar los gastos de la casa; que los menores hijos de los litigantes no trabajan, que son estudiantes, que exactamente no sabe qué grado estudian, que el más grande está en la universidad, el que sigue acaba de entrar, que la niña acaba de salir de la prepa y que ***** está en la secundaria, lo sabe porque tiene mucho contacto con ellos, ya que tienen una bonita amistad; que sabe que aproximadamente sus necesidades



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

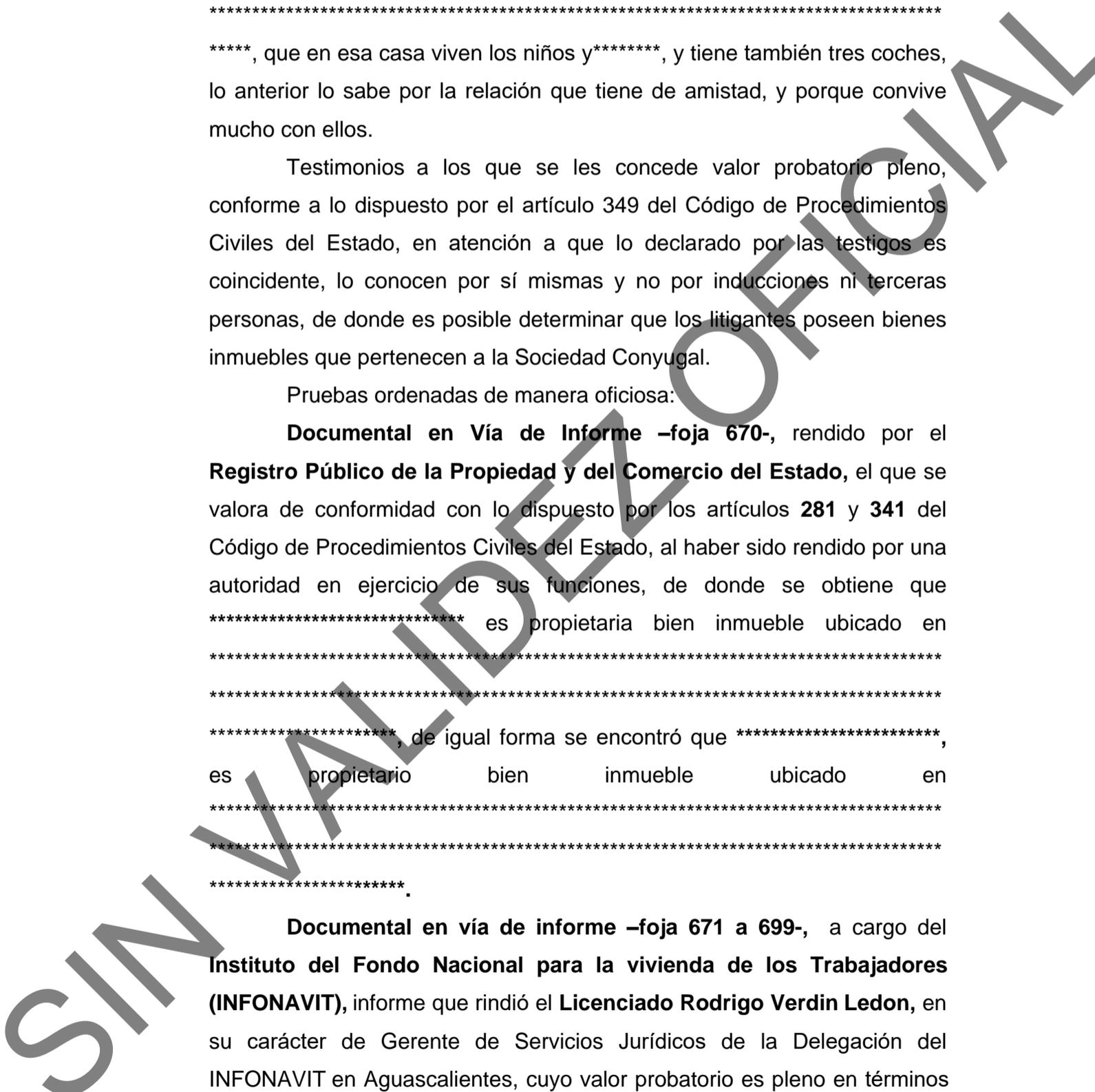
ascienden a seis mil a la semana entre todos, y de ***** aproximadamente igual porque tiene que comprar medicamentos, porque sufre de depresiones y ansiedades, lo que sabe porque tiene mucho contacto con ella y de repente le habla para pedirle, ***** se dedica al hogar, lo sabe porque siempre está ahí, al pendiente de sus hijos, y no trabaja, por lo mismo es que necesita ayuda; que sabe que ***** , tienen dos casas, una es la ubicada en ***** ***** , que en esa casa viven los niños y ***** , y tiene también tres coches, lo anterior lo sabe por la relación que tiene de amistad, y porque convive mucho con ellos.

Testimonios a los que se les concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en atención a que lo declarado por las testigos es coincidente, lo conocen por sí mismas y no por inducciones ni terceras personas, de donde es posible determinar que los litigantes poseen bienes inmuebles que pertenecen a la Sociedad Conyugal.

Pruebas ordenadas de manera oficiosa:

Documental en Vía de Informe -foja 670-, rendido por el **Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado**, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de donde se obtiene que ***** es propietaria bien inmueble ubicado en ***** ***** , de igual forma se encontró que ***** , es propietario bien inmueble ubicado en ***** ***** .

Documental en vía de informe -foja 671 a 699-, a cargo del **Instituto del Fondo Nacional para la vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT)**, informe que rindió el **Licenciado Rodrigo Verdin Ledon**, en su carácter de Gerente de Servicios Jurídicos de la Delegación del INFONAVIT en Aguascalientes, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio



de sus funciones, del cual se desprende que dicho Instituto autorizó un crédito en fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis, bajo el número ***** , a nombre ***** , para la adquisición de la vivienda ubicada en la Calle *****

Habiéndose con estas probanzas demostrado la existencia de dos inmuebles y de dos vehículos así como los créditos que pesan sobre el inmueble ubicado en la *****
***** , que esto forma parte de la sociedad conyugal, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 del Código Civil del Estado.

Así, una vez valorados y analizados los medios de prueba desahogados en autos, se concluye que **es procedente** decretar la Liquidación de Sociedad Conyugal que se analiza; además, los bienes fueron adquiridos mediante compraventa, y dicho acto jurídico no se ubica en los supuestos que establece el artículo 210 de la ley sustantiva civil del Estado, es decir, los bienes no ingresaron al patrimonio de ***** por prescripción, don de fortuna, donación de cualquier especie o por herencia o legado constituido a su favor, no los adquirieron por compra o permuta de las raíces que le pertenecían antes de celebrar el matrimonio, ni los adquirieron por consolidación de la propiedad o usufructo.

Se resuelve:

Así las cosas con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195 y 196 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, se declara que la sociedad conyugal que existió entre *****
***** , quedó conformada por:

*** Los bienes inmuebles:**

1) Bien inmueble ubicado en la Calle ***** ,
de esta Ciudad.

2) Bien inmueble ubicado en la Calle ***** de esta Ciudad.

*** Los bienes muebles:**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

1)

2)

Créditos:** Otorgado ** , bajo el número ***** en fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis, para la adquisición de la vivienda ubicada en la Calle ***** .

Se declara la liquidación de la sociedad conyugal de los bienes descritos con antelación.

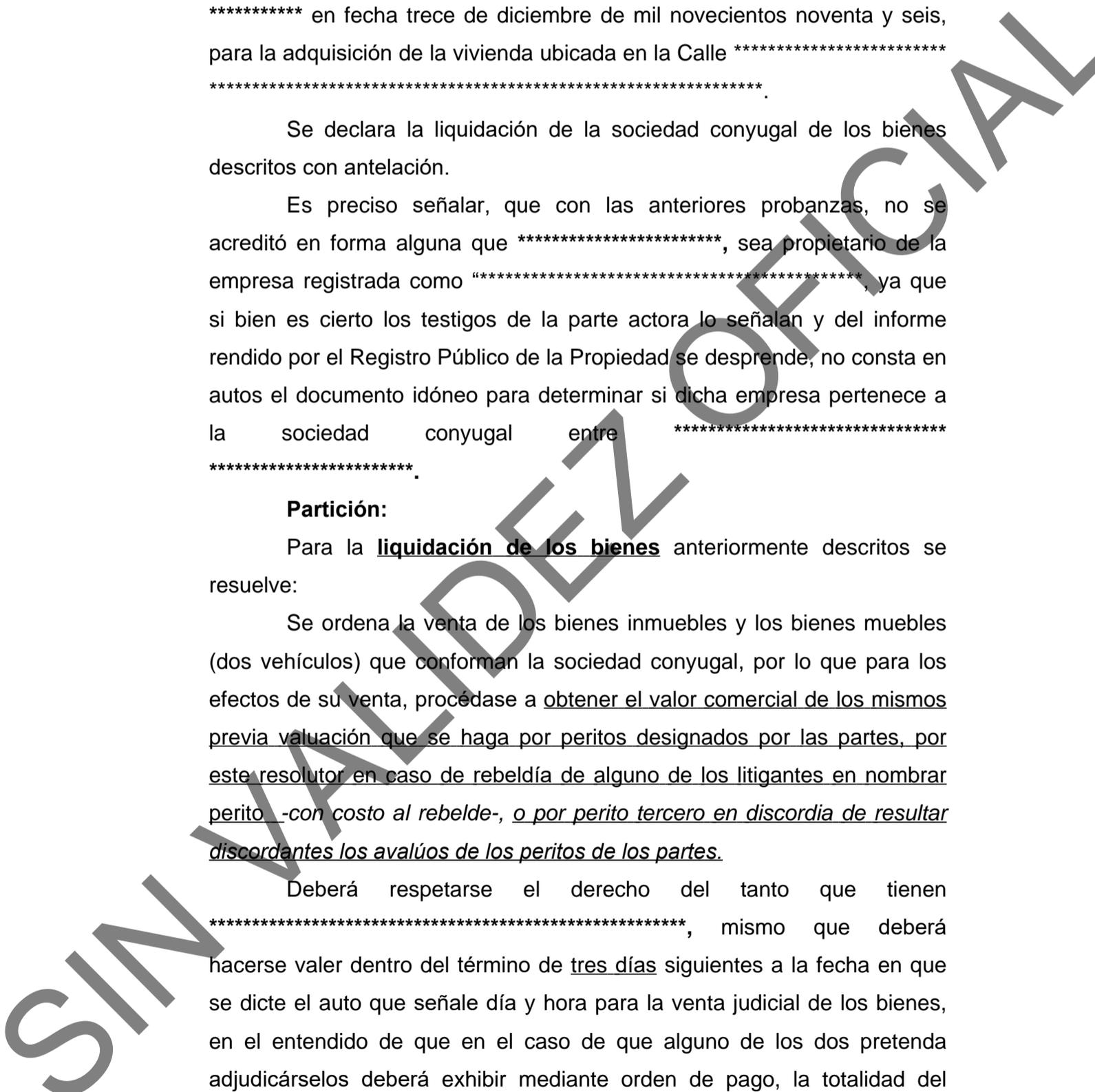
Es preciso señalar, que con las anteriores probanzas, no se acreditó en forma alguna que ***** , sea propietario de la empresa registrada como "*****", ya que si bien es cierto los testigos de la parte actora lo señalan y del informe rendido por el Registro Público de la Propiedad se desprende, no consta en autos el documento idóneo para determinar si dicha empresa pertenece a la sociedad conyugal entre ***** .

Partición:

Para la **liquidación de los bienes** anteriormente descritos se resuelve:

Se ordena la venta de los bienes inmuebles y los bienes muebles (dos vehículos) que conforman la sociedad conyugal, por lo que para los efectos de su venta, procedase a obtener el valor comercial de los mismos previa valuación que se haga por peritos designados por las partes, por este resolutor en caso de rebeldía de alguno de los litigantes en nombrar perito -con costo al rebelde-, o por perito tercero en discordia de resultar discordantes los avalúos de los peritos de los partes.

Deberá respetarse el derecho del tanto que tienen ***** , mismo que deberá hacerse valer dentro del término de tres días siguientes a la fecha en que se dicte el auto que señale día y hora para la venta judicial de los bienes, en el entendido de que en el caso de que alguno de los dos pretenda adjudicárselos deberá exhibir mediante orden de pago, la totalidad del porcentaje que le corresponde a la contraria.



En caso de que ambas partes hicieran valer su derecho del tanto, se señalara la audiencia, en la que se procederá a la puja correspondiente, misma que se celebrará únicamente con las partes.

En caso de que *****
no hagan uso de ese derecho, se procederá a la venta en pública subasta de los referidos bienes, convocando postores y el importe de la venta será repartido por partes iguales entre las partes, debiéndose respetar desde luego los créditos que pesan sobre el inmueble de referencia, y en su caso si les resultara un remanente a su favor.

Por lo que, conociendo el valor de los inmuebles y los bienes muebles, se ordena sacar a subasta pública los bienes objeto de la partición, atendiendo a los lineamientos señalados en los párrafos que anteceden.

VIII. En consecuencia se declara que procedió el incidente de continuación de divorcio y en él ***** probó parcialmente sus pretensiones, por tanto, se declara que se condena a *****
*****, a pagar a favor de *****
*****, una pensión alimenticia definitiva equivalente a **dos salarios mínimos generales vigentes**, a favor de *****
*****, elevados al mes, (un salario para cada uno de ellos) por lo que siendo que el importe diario a partir del *años dos mil veintiuno*, es de **\$141.70 (ciento cuarenta y un pesos 70/100 moneda nacional)**, corresponde a ***** otorgar a cada uno de sus acreedores alimentarios la cantidad de **4,307.68 (cuatro mil trescientos siete pesos 68/100 moneda nacional)**, asimismo se condena a ***** a pagar a favor de *****
*****, durante un periodo de veintidós años, siete meses, diez días, -igual al periodo de tiempo que permanecieron en matrimonio- una pensión alimenticia con carácter definitivo **un salario mínimo general vigente**, elevados al mes por lo que siendo que el importe diario a partir del *años dos mil veinte*, es de **\$141.70 (ciento cuarenta y un pesos 70/100 moneda nacional)**, corresponde a ***** otorgar a ***** la cantidad de **4,307.68 (cuatro mil trescientos siete pesos 68/100 moneda nacional)**; respecto a la Liquidación de la Sociedad Conyugal solicitada, se declaró que únicamente los siguientes bienes, forman parte de la sociedad conyugal, siendo los siguientes: 1) Bien inmueble ubicado en la *****
*****, 2) Bien inmueble ubicado en la Calle *****



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

***** , 3)

*****; 4)

Vehículo marca

***** , cuya

fecha de alta ante dicha secretaría es del veintiuno de febrero de dos mil doce, y el crédito otorgado a ***** , bajo el número ***** , en fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis, para la adquisición de la vivienda ubicada en la Calle *****

***** , lo anterior por haberse demostrado su existencia en la presente resolución; por lo que se declara la terminación de la sociedad conyugal.

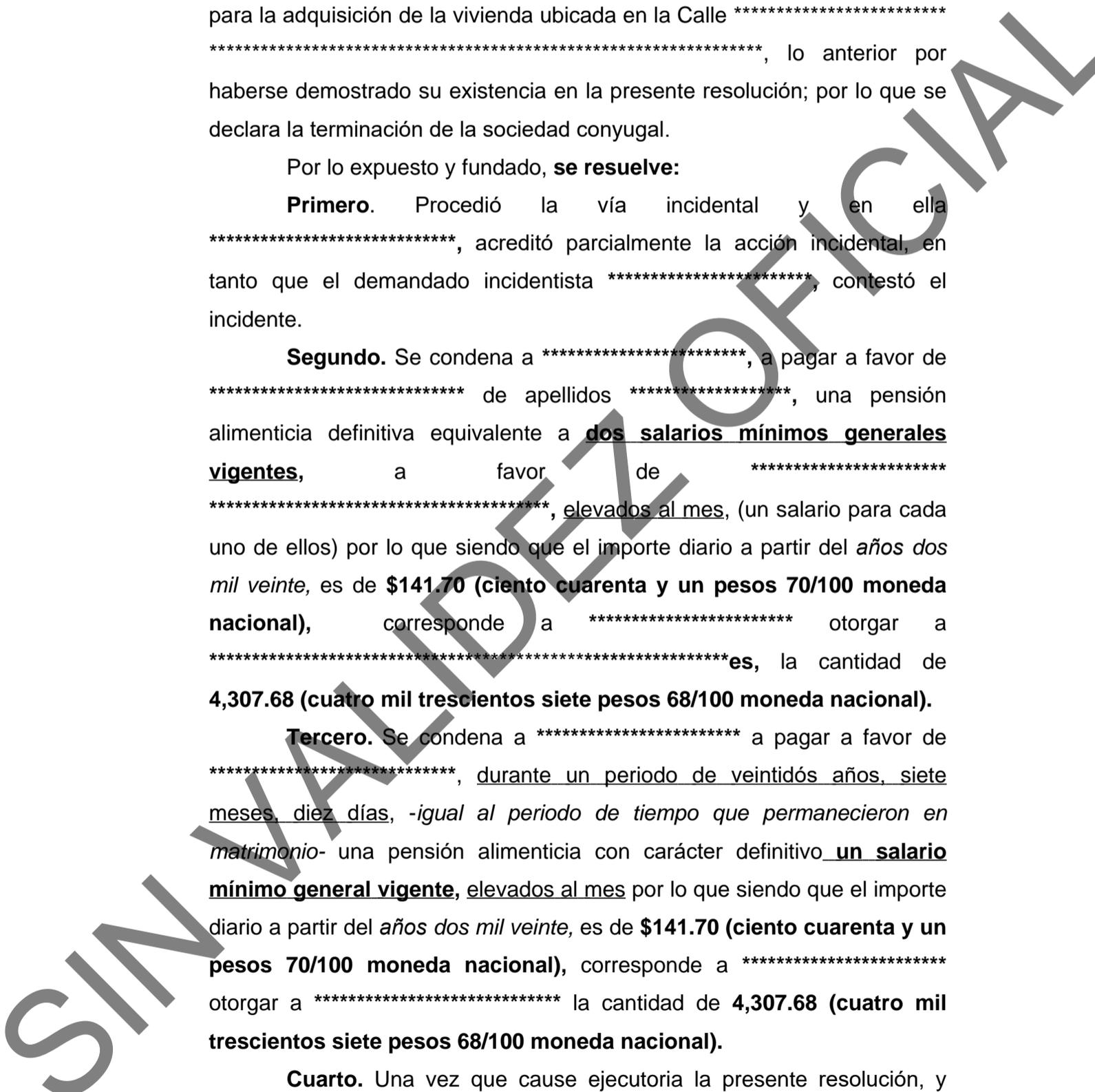
Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

Primero. Procedió la vía incidental y en ella ***** , acreditó parcialmente la acción incidental, en tanto que el demandado incidentista ***** , contestó el incidente.

Segundo. Se condena a ***** , a pagar a favor de ***** de apellidos ***** , una pensión alimenticia definitiva equivalente a **dos salarios mínimos generales vigentes**, a favor de ***** , elevados al mes, (un salario para cada uno de ellos) por lo que siendo que el importe diario a partir del años dos mil veinte, es de **\$141.70 (ciento cuarenta y un pesos 70/100 moneda nacional)**, corresponde a ***** otorgar a ***** **es**, la cantidad de **4,307.68 (cuatro mil trescientos siete pesos 68/100 moneda nacional)**.

Tercero. Se condena a ***** a pagar a favor de ***** , durante un periodo de veintidós años, siete meses, diez días, -igual al periodo de tiempo que permanecieron en matrimonio- una pensión alimenticia con carácter definitivo **un salario mínimo general vigente**, elevados al mes por lo que siendo que el importe diario a partir del años dos mil veinte, es de **\$141.70 (ciento cuarenta y un pesos 70/100 moneda nacional)**, corresponde a ***** otorgar a ***** la cantidad de **4,307.68 (cuatro mil trescientos siete pesos 68/100 moneda nacional)**.

Cuarto. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, y tomando en cuenta que la actividad que desempeña ***** no es para un patrón determinado, requiérase al demandado por el pago de



la primera mensualidad conforme a lo señalado en el resolutivo segundo y tercero de la presente resolución; debiendo garantizar las subsecuentes y si no lo hace al momento de la diligencia, procédase al embargo de bienes bastantes a garantizarlos, facultándose al Ministro Ejecutor de este juzgado para la práctica de la diligencia.

Quinto. Se determina en términos del artículo 178 del Código Civil, la sociedad conyugal existió entre ***** desde la fecha de celebración de su matrimonio que fue del uno de febrero de mil novecientos noventa y seis y concluyó el once de septiembre del dos mil dieciocho.

Sexto. Se determina que los bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal y que aún corresponden a la misma son:

*** Los bienes inmuebles:**

1) Bien inmueble ubicado en la Calle *****

2) Bien inmueble ubicado en la Calle *****

*** Los bienes muebles:**

1) *****

2) *****

Créditos:** Otorgado a ** , bajo el número ***** en fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis, para la adquisición de la vivienda ubicada en la Calle *****

Séptimo. Para la liquidación de los bienes anteriormente descritos se resuelve:

Se ordena la venta de los bienes inmuebles y los bienes muebles (dos vehículos) que conforman la sociedad conyugal, por lo que para los efectos de su venta, procédase a obtener el valor comercial de los mismos previa valuación que se haga por peritos designados por las partes, por este resolutor en caso de rebeldía de alguno de los litigantes en nombrar perito -con costo al rebelde-, o por perito tercero en discordia de resultar discordantes los avalúos de los peritos de los partes.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Deberá respetarse el derecho del tanto que tienen ***** , mismo que deberá hacerse valer dentro del término de tres días siguientes a la fecha en que se dicte el auto que señale día y hora para la venta judicial de los bienes, en el entendido de que en el caso de que alguno de los dos pretenda adjudicárselos deberá exhibir mediante orden de pago, la totalidad del porcentaje que le corresponde a la contraria.

En caso de que ambas partes hicieran valer su derecho del tanto, se señalará la audiencia donde se procederá a la puja correspondiente, misma que se celebrará únicamente con las partes.

En caso de que ***** , no hagan uso de ese derecho, se procederá a la venta en pública subasta de los referidos bienes, convocando postores y el importe de la venta será repartido por partes iguales entre las partes, debiéndose respetar desde luego los créditos que pesan sobre el inmueble de referencia, y en su caso si les resultara un remanente a su favor.

Octavo. Por lo que, conociendo el valor de los inmuebles y los bienes muebles, se ordena sacar a subasta pública los bienes objeto de la partición, atendiendo a los lineamientos señalados en los párrafos que anteceden.

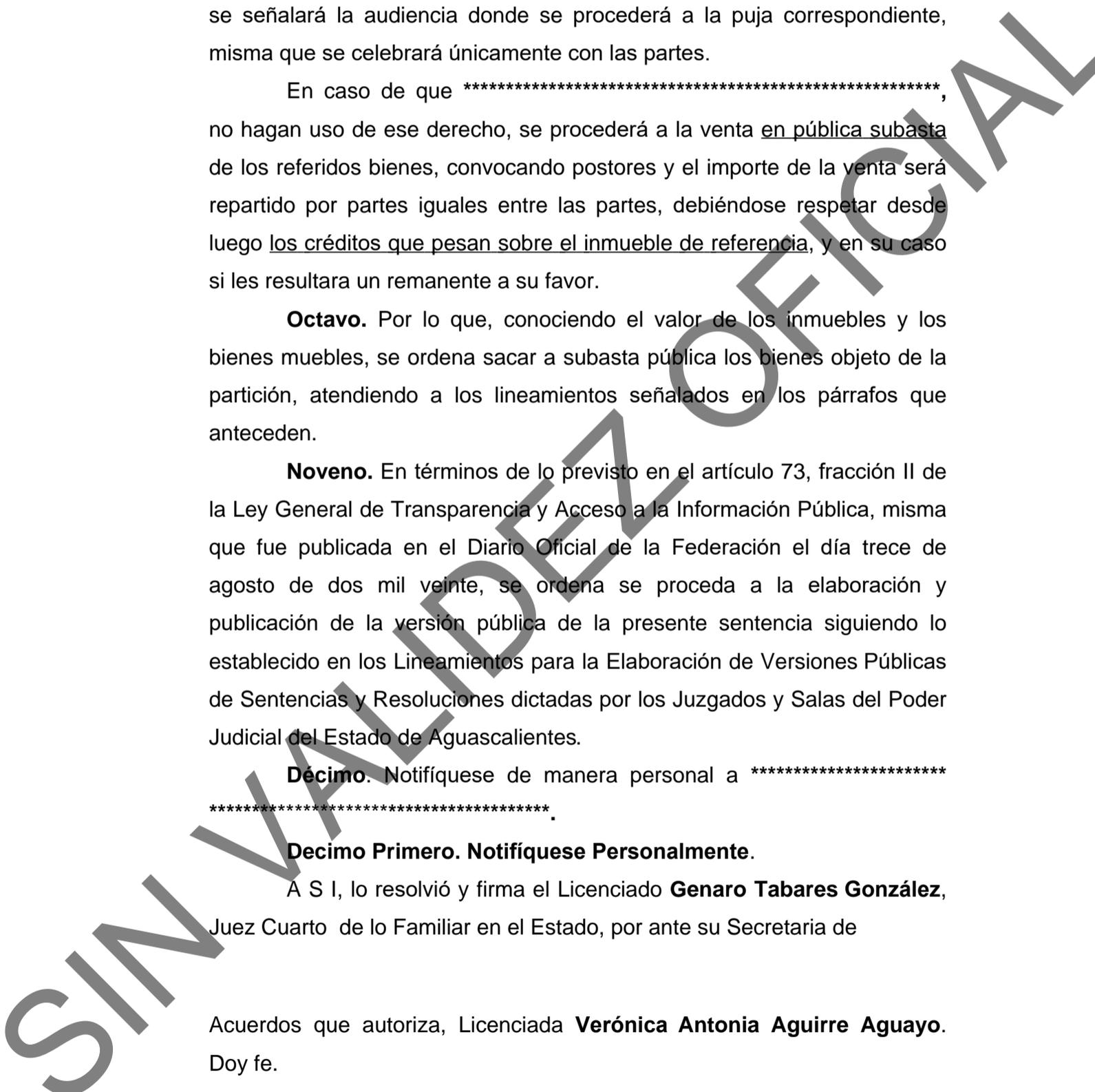
Noveno. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Décimo. Notifíquese de manera personal a ***** .

Decimo Primero. Notifíquese Personalmente.

A S I, lo resolvió y firma el Licenciado **Genaro Tabares González**, Juez Cuarto de lo Familiar en el Estado, por ante su Secretaria de

Acuerdos que autoriza, Licenciada **Verónica Antonia Aguirre Aguayo**.
Doy fe.



La resolución que antecede, se publica en lista de acuerdos de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, lo que hace constar la Licenciada **Verónica Antonia Aguirre Aguayo**, Secretaria de Acuerdos del Juzgado. Conste.

L´fmhm

La Licenciada Verónica Antonia Aguirre Aguayo, Secretaria de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia del expediente 1916/2017 dictada en fecha ocho de noviembre del dos mil veintiuno por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de veintiséis fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL